



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	1
100.829/89			
RESOLUCION N° 516			
Buenos Aires, 4 DIC 2012			
<p><b>VISTO:</b></p> <p>I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 872, que tramita por Expediente N° 100.829/89, ordenado por Resolución N° 9 del 11.01.96, del Superintendente de Entidades Financieras (fs. 1848/50), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por la Ley N° 24.144, en lo que fuere pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de la Provincia de Misiones y de diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.</p> <p>II.- El Informe N° 584/FF/038-94 (fs. 1772/1788), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediante concentración de cartera, legajos incompletos, créditos excesivos frente al patrimonio del cliente e irregularidades en la Administración de la cartera, en transgresión a lo dispuesto por la Ley 21.526 -artículos 28, inciso d), y 36, primer párrafo-, las Comunicaciones “A” 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.5, 1.6, 1.7, 3.1, 3.2 y 4.4.1; “A” 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; “A” 282, REMON 1-86; “A” 467, OPRAC 1-33, Anexo, modificada por Comunicación “A” 612, OPRAC 1-57; la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 130000 -Préstamos-, 580000 -Pérdidas Diversas- y 190000 -Bienes Diversos- (con las modificaciones introducidas por la Comunicación “A” 1215, CONAU 1-72) y las Resoluciones del B.C.R.A. Nros. 590/85 (modificada por la 31/87) y 430/85.</li><li>2) Inadecuada integración de las fórmulas 3269 -fraccionamiento del riesgo crediticio-, 3926 -aplicación de recursos propios- y 4026 -segmento a tasa de interés-, en violación a la Ley 21.526 -artículo 36, primer párrafo- y las Comunicaciones “A” 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 1 y 5, y Capítulo VII, punto 4; “A” 1706, OPRAC-1-301, Anexo, punto 1. Instrucciones Generales y “A” 1707, OPRAC-1-302, Anexo, punto 1, Instrucciones Generales</li><li>3) Suministro de información distorsionada sobre la cartera de crédito al B.C.R.A., vulnerando lo dispuesto por la Ley 21.526 -artículo 36, primer párrafo- y las Comunicaciones “A” 1060, CONAU 1-62 y RUNOR1-49; “A” 1061, CONAU 1-63 y OPRAC 1-171; y “A” 1112, CONAU 1-68 (fs. 1780).</li><li>4) Inobservancia de normas sobre operaciones de capitalización de deuda externa, transgrediendo lo dispuesto por las Comunicaciones “A” 1194 -Anexo, puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 5- y “A” 1225 -Anexo I, punto 6.1, y Anexo II, puntos 1.1, 3.2, 5.6, 5.7 y 11-.</li><li>5) Desvíos en la cancelación de deudas con Bonex 89, violando la Comunicación “A” 1725. puntos 3.b y 12, y normas complementarias.</li><li>6) Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos en violación a la Ley 21.526 -artículo 36, primer párrafo-, Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas,</li></ol>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	
Códigos 131901 -Otras previsiones por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargos por Incobrabilidad- y a la Comunicación "A" 1171, CONAU-1-70			2

7) Incumplimiento de controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular "B" 682, Anexo, puntos 1.3.1, 1.4.1, 2 y 3.

**III.- Las personas sumariadas en las actuaciones son:**

El Banco de la Provincia de Misiones, Bruno Walter Reutemann (L.E. N° 3.167.692), Mario Aníbal Ratti (L.E. N° 8.545.333), Roberto Teodoro Trumper (L.E. N° 4.879.275), Ricardo Ramón Arriola (L.E. N° 6.300.811), Pedro Daniel Vicente (L.E. N° 7.585.679), José Ángel Johann (D.N.I. N° 10.001.439), José Leo Kuhlmann (D.N.I. N° 7.481.020), Isaac Mazal (L.E. N° 5.104.591), Humberto Gunther Maffini (D.N.I. N° 7.559.243), Jorge Antonio Rojas (L.E. N° 8.299.376), Rubén Luis Martínez (D.N.I. N° 12.053.600), Susana Gómez de Palchevich (D.N.I. N° 10.291.007), Eduardo Héctor Urbieta (D.N.I. N° 13.357.969), Ricardo Eleuterio Collman (L.E. N° 4.724.971), Salomón Antonio Michitte (L.E. N° 6.854.197), Ernesto René Oudin (L.E. N° 7.546.580), Hugo Omar Benítez (L.E. N° 8.547.280), Carlos Alfredo Tschirsch (D.N.I. N° 12.387.681), Ernesto Seidel (D.N.I. N° 7.477.406), Alejandro Luis Esperanza (C.I. N° 5.784.078), Claudio A. Otaño Vilanova (D.N.I. N° 8.406.071), Leopoldo Alfredo Gross (L.E. N° 8.407.533) y Ramón Arturo Puchetta (L.E. N° 7.544.070).

Se deja constancia de que el nombre correcto de quien figura como Susana Gómez de Palchevich es Susana Margarita Gómez de Palchevich, conforme surge de las constancias de fs. 2035, subfs. 1/4.

**IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente obrante a fs. 1852/79, 1884/1902, 1907/15, 1928/56, 1958, 1960/1992, 1996/2008, 2010/6, 2020/22, 2025, 2027/37, 2039/69 y 2072.**

**V.- El auto del 03.09.01 que dispuso la apertura a prueba del sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en su consecuencia (fs. 2078/2137 y 2142).**

**VI.- El auto interlocutorio del 07.12.06 que clausuró el período probatorio y su notificación (fs. 2196/2242, 2254/5 y 2262/5).**

**VI.- La providencia de fs. 2477 y,**

**CONSIDERANDO:**

**I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.**

El presente expediente tiene su origen en las tres inspecciones llevadas a cabo en el Banco de la Provincia de Misiones, con fechas 05.09.88, 06.07.89 y 02.04.91, en las que se observaron los desvíos de los que dan cuenta los informes 761-88/89 (fs. 2/15), 761-180/90 (fs. 834/51) y 770-1107/91 (fs. 1523/54), respectivamente.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	
----------	--	--	--

Cabe señalar que algunas de las irregularidades observadas en la inspección del 06.07.89 dieron origen a una denuncia penal formulada ante la Fiscalía N° 2 de la Provincia de Misiones (fs. 1350/6).

En el Informe acusatorio N° 584/FF/038-94 (fs. 1772/88) se describieron los hechos constitutivos de los cargos imputados mediante la Resolución N° 9 del 11.01.96, los que serán tratados a continuación.

Se aclara que, no obstante la unidad monetaria vigente -pesos-, las cifras se expondrán en Australes -unidad monetaria anterior- a los fines de facilitar el cotejo con los antecedentes con los cuales se relacionan.

#### Descripción de los cargos imputados:

De acuerdo con el Informe de formulación de cargos N° 584/FF/038-94 (fs. 1772/88) se han imputado los siguientes cargos:

**1.- Cargo 1: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediante concentración de cartera, legajos incompletos, créditos excesivos frente al patrimonio del cliente e irregularidades en la administración de la cartera.**

1.- Inspección iniciada el 05.09.88.

1.1.- Al practicarse un estudio con fecha 31.07.88 (fs. 4, punto 1.3) pudo comprobarse que, sobre los 50 principales deudores, 11 recibieron financiación excediendo los límites fijados por la Comunicación "A" 467 y complementarias -100% de la R.P.C. actualizada-. Entre ellos figuraban Ita Agropecuaria, Koch-Tschirsch S.A. y Pipoil S.A. (los dos últimos eran integrantes del grupo económico al que se le brindó la asistencia que originó excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio -ver cargo 2-).

Además, en el caso de Mario Aníbal Ratti -vicepresidente del banco- la asistencia dispensada superaba el límite del 12,5% establecido por la citada norma para clientes vinculados y también excedía ampliamente los límites establecidos por la Resolución 590/85, modificada por la Resolución 31/87 de este Banco Central.

Todo ello fue expuesto en el Informe de inspección 776/88/89 (punto 1.3, fs. 4).

1.2.- La inspección con fecha de estudio al 31.07.88 observó que una gran cantidad de legajos de crédito no contenían los elementos mínimos necesarios para el análisis de la situación económica y financiera del deudor y, por consiguiente, de su grado de solvencia, tales como tasaciones y verificaciones actualizadas de los bienes tomados en prenda o hipoteca, balances, manifestaciones de bienes etc. (Informe de inspección 776/88/89, punto 1.2, fs. 4).

En las actas labradas por los inspectores de este Banco Central, conjuntamente con funcionarios del banco provincial, se dejó constancia de los legajos en los que se detectaron insuficiencias y de los elementos faltantes en cada caso (fs. 781/4).

No obstante ello la entidad no corrigió el desvío comprobado, ya que de la verificación iniciada el 06.07.89 surgió que los legajos de crédito continuaban con documentación desactualizada o carecían aún de los elementos mínimos para su análisis. De ello se dejó constancia en el informe N°



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	4
761/180/90 -v. fs. 841, punto III.1, segundo párrafo- y en el memorando de conclusiones de la inspección -v. fs. 1384, punto II.1, primer párrafo-.			
De acuerdo con lo expresado por la entidad en su nota del 05.11.90, habría tomado medidas para regularizar tal situación (fs. 1399, punto VI 1).			
1.3.- La entidad celebró una cantidad de acuerdos para cancelar o refinanciar créditos con quitas de significación que, en algunos casos, no fueron contabilizados o lo fueron extemporáneamente y que se concretaron sin evaluar sus efectos patrimoniales y su incidencia en las relaciones técnicas, según se expuso en el informe 776/88/89 (v. fs. 4/5, punto 1.4 y además cargo 2).			
En consecuencia, mediante memorando de conclusiones de la inspección parcial realizada con fecha de estudio al 31.07.88 (v. fs. 51, punto 1.4), la comisión inspectora indicó a la entidad que debía practicar los ajustes para que esas operaciones quedaran registradas de forma tal que los quebrantos determinados incidieran en los períodos en los que realmente se concretaron los mencionados acuerdos, tomando como ejemplo el caso del deudor Basilio Domansky S.A., con respecto al cual debía contabilizar quebrantos por A 4.501 miles para el mes de junio de 1988, A 6.252 miles en julio de 1988 y A 7.875 miles para agosto de 1988, ya que la cancelación con quita le fue acordada el 08.06.88 y la operación recién se contabilizó el 02.09.88 (v. respuesta fs. 11, punto 1.4).			
El informe de formulación de cargos destaca entre los acuerdos citados el celebrado con el grupo económico M.B.M. S.A.I. -Morsiani, Francisco y señora-, principal deudor de la entidad. Mediante ese acuerdo, aprobado por Resolución de Directorio N° 1/2108 del 30.06.88, el Banco de la Provincia de Misiones aceptó en pago de la mencionada deuda bienes muebles y maquinarias de propiedad del deudor a la vez que le concedió a éste una importante quita (fs. 150/241).			
Tal como se reseñó en el parte N° 9 (fs. 408/12), de los antecedentes de autos se concluye que la quita efectuada no condice con la excelente situación patrimonial y financiera del grupo deudor, aunque éste se destacaba por el total incumplimiento de sus obligaciones, todo lo cual permite inferir que no se efectuaban las evaluaciones crediticias normativas establecidas (fs. 1774).			
Asimismo se señalan como irregularidades registradas en esta operatoria las siguientes:			
- No existían tasaciones al momento de efectuarse el acuerdo que respondieran a las normas del B.C.R.A.			
- Las existentes diferían entre sí por importes de significación, siendo notablemente superiores las proporcionadas por los deudores. A los efectos del ajuste de la Com. "A" 1215, CONAU 1-72, la entidad solicitó tasaciones de los bienes al Banco Nacional de Desarrollo, de las que luego desistió (fs. 151 -punto 5-, 169/96, 408/6 -punto 3-, fs. 410/1 -punto 5- y fs. 415/62).			
- En la misma resolución en la que se desistió de la tarea encomendada al BANADE se decidió, a los efectos de la contabilización de los bienes muebles e inmuebles, el valor que resultó de promediar los atribuidos por dos estudios de ingeniería y una firma comercial (fs. 409 -3er párrafo-, 410 -punto 5- y 416/62).			
- En ningún caso las tasaciones practicadas se referían al valor probable de realización o de mercado de los bienes, que es el que, en definitiva, debe tenerse en cuenta para medir el resultado de la operación por cuanto la entidad los incorporó para proceder a su venta en el menor lapso. Además existía una notoria diferencia entre los valores asignados a la maquinaria vial en las referidas			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	
----------	--	--	--

tasaciones y la efectuada por técnicos de la Dirección Provincial de Vialidad de Misiones (fs. 410/11, punto 5.b).

Cabe agregar que la Resolución N° 1/2108 se adoptó con el voto en disidencia de los Directores particulares (Sres. Hohnen y Oría), la objeción de uno de los Síndicos (Dr. Rojas) y la oposición de los funcionarios de línea del B.P.M (fs. 152 -punto 7-, 215/26 y 411 -punto II). Asimismo, legisladores provinciales presentaron una denuncia por eventual responsabilidad por daños y perjuicios imputable a directores y otras personas responsables ante el Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones (fs. 409 -punto 4.1- y 411 -punto II-), quien finalmente se declaró incompetente y resolvió su remisión a este Banco Central en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Entidades Financieras (fs. 751).

En definitiva, a través de esta operatoria la entidad soslayó disposiciones del Banco Central que ocasionaron, además de excesos en la relación de activos inmovilizados, una imprecisa y, por consiguiente, no confiable valuación del rubro "Bienes Diversos".

Merece destacarse que los desvíos señalados sumados a las excesivas quitas otorgadas a clientes que cancelaban sus préstamos y la falta de acciones tendientes al recupero de la cartera en mora, llevaron a la comisión inspectora a calificar la política crediticia como riesgosa (fs. 4/5, punto 1.5); asimismo, las excesivas quitas corroborarían que en su momento resultó inadecuada la ponderación del riesgo crediticio.

Ver Memorando a fs. 50/2 -puntos 1.2, 1.3, 1.4 y 15-, fs. 53/4 -puntos 2.1, 2.3, 2.4 y 2.5 y anexo de fs. 60/5 "observaciones"- y la respuesta del Banco de la Provincia de Misiones a fs. 96/7 -puntos 1.3, 1.4 y 1.5-, fs. 109 -punto 1.2- y fs. 112 -punto 2.1-, la que no modifica el carácter infraccional de las conductas expuestas.

La situación descripta era la existente al 31.07.88 y subsistía al 25.04.89 (fs. 108), según la acusación efectuada a fs. 1777.

## 2.- Inspección iniciada el 06.07.89.

2.1.- De la verificación del cumplimiento de las observaciones formuladas con respecto a los temas tratados en el punto anterior, la inspección iniciada el 06.07.89 pudo comprobar que al 30.06.89 continuaban registrándose excesos a los límites de la Comunicación "A" 467 y complementarias (fs. 841, punto III.1, tercer párrafo).

Cabe agregar como dato ilustrativo lo informado por la comisión inspectora con respecto a la práctica de cancelación de deudas con quitas de hasta un 90% del total adeudado (fs. 843, punto III.2).

Además, es dable tener presente lo expuesto en el Memorando de las Conclusiones de la verificación realizada el 06.07.89 (fs. 1384, puntos II.1 y II.2) mediante el cual la inspección comunicó las situaciones irregulares detectadas y la respuesta del Banco de la Provincia de Misiones (fs. 1400) señalando las medidas adoptadas para solucionar el tema.

2.2.- Los legajos de créditos continuaban con documentación desactualizada o careciendo de los elementos mínimos para su análisis, de lo que se dejó constancia en el informe 761/180/90 (fs. 841, punto III, 2do. párrafo) y fue comunicado a la entidad por memorando (fs. 1384, punto II.1, 1er. párrafo).



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.829/89  
Act.

Según lo manifestado en la nota del 05.11.90, el banco habría tomado las medidas para regularizar tal situación (fs. 1399, punto VI.1).

2.3.- Con fecha 31.05.89 la entidad procedió a registrar contablemente la venta de los bienes muebles adquiridos en defensa de créditos del grupo económico M.B.M.S.A.I., a los fines de evitar el posible efecto de inmovilización. Pero tal registración se fundamentó en un contrato de "Promesa de compraventa" firmado con la Dirección Provincial de Vialidad y sujeto a la autorización del Gobierno Provincial mediante la firma de un decreto que no se había concretado a la fecha de la inspección.

Asimismo, cabe destacar que el 02.05.89 la entidad crediticia provincial celebró con la citada dirección un contrato de comodato de los bienes en cuestión, exigiendo la contratación de un seguro - con vigencia 25.04/25.05.89- por valor de A 50 millones, mientras que 19 días después se determinó el precio de venta de esos mismos bienes en la suma de A 87 millones. Además, la entidad bancaria no había cumplimentado la información con respecto al encuadramiento del financiamiento otorgado a la D.P.V. para la compra de los bienes requerida por la Comunicación "A" 282 (fs. 842/3 y 1297/8).

Por otra parte, la entidad tampoco cumplió con lo dispuesto por la Resolución N° 430/85, que exigía que, a medida que los clientes abonaran los créditos, el banco procediera simultáneamente a cancelar el redescuento otorgado por el B.C.R.A. (fs. 843 y 1297/8).

La situación descripta era la existente al 30.06.89 y subsistía al 05.11.90 (fs. 1389), según se sostuvo a fs. 1777.

### 3.- Inspección iniciada el 02.04.91.

3.1.- Del estudio practicado el 28.02.91 surgió que el banco persistía en su conducta de incurrir en excesos en los límites previstos por la Comunicación "A" 467, tales los casos de Govemen S.A. -v. nota de fs. 1641- y el grupo Koch-Tschirsch. Ambos deudores habían sido observados por la inspección anterior -fs. 1537, punto V, 2do. párrafo-.

3.2.- Era práctica habitual de la entidad remitir innumerables fórmulas rectificando las cifras originalmente presentadas. Con esta salvedad, a la fecha de estudio -28.02.91-, los préstamos y otros créditos por intermediación financiera, sumados a las garantías otorgadas conformaban un saldo A 2.824.864 millones que representaban el 1.566% de la R.P.C. El principal deudor -Compu-jo Hidroeléctrico Uruguay- representaba el 68,73 % del total, existiendo una riesgosa concentración del 89,73% en los 50 mayores prestatarios (informe 770/1107/91, punto II.2, fs. 1523/4).

3.3.- De la lectura de las actas de directorio surgió que la entidad continuaba condonando intereses punitorios y compensatorios en forma habitual. Se citan los casos de dos deudores vinculados: Koch-Tschirsch S.A. y el Grupo Johann S.A. a quienes, con posterioridad a la cancelación de sus deudas con importantes quitas, se les otorgó nueva asistencia crediticia, aún con opinión desfavorable de la Gerencia de Crédito (informe 770/1107/91, punto II.5, fs. 1526/8 y documentación fs. 1607/24).

Cabe destacar que Johann S.A. canceló parte de sus acreencias a través del régimen de la Comunicación "A" 1725 y que los deudores citados utilizaron la operatoria implementada por la Comunicación "A" 1194, habiendo sido asistidos irregularmente para la compra de los títulos (fs. 1528 y v. cargo 5 y fs. 1538).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	7
----------	--	--	---

Por otra parte, el hecho de que los beneficiarios de esta operación irregular fueran personas vinculadas al banco hace suponer que la entidad operó con ellos en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario al resto de la clientela.

3.4.- Los informes sobre préstamos a personas vinculadas dispuestos por la Com "A" 49, Capítulo I, punto 4.4, no incluían la totalidad de la asistencia prestada a las mismas, tal es el caso de los grupos Koch-Tschirsch y Johann; y además no pudo verificarse la existencia del correspondiente dictamen del síndico exigido por la norma citada (informe 770/1107/91, punto 4, fs. 1545/6).

3.5.- Una de las principales líneas de préstamos vigentes en la entidad la constituían los préstamos en títulos públicos -Bonex-. Parte de estos títulos prestados correspondían a la Serie 82, cuyo cupón N° 18 debía ser entregado por el prestatario dos días antes de su vencimiento -15.02.91- a la entidad. Debido a que este requisito fue incumplido por los clientes, la entidad contabilizó créditos de Bonex 82 por el valor del cupón. Como el banco no había comprado los títulos del nuevo préstamo, se produjo una registración de créditos inexistentes. Como agravante de ello se comprobó que no existía documentación respaldatoria de tales préstamos (informe 770/1107/91, punto II.3, fs. 1525, y 1600/6).

También se observó que numerosos saldos deudores en cuenta corriente eran cancelados con créditos internos que se debitaban al día siguiente. Solicitudada por la comisión inspectora la documentación respaldatoria de estos movimientos, se verificó que respondían a préstamos otorgados por un día, sin instrumentar e imputados como "otros adelantos", soslayando de esta manera lo dispuesto por la OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2, que prohíbe mantener por más de 30 días adelantos transitorios en cuenta corriente sin documentar (informe 770/1107/91, punto II.3, fs. 1524/5).

Al respecto cabe tener presente lo expuesto en las conclusiones del informe 770/1107/91 (fs. 1531, punto 11).

A través del Memorando del 25.03.92 las conductas expuestas fueron observadas a la entidad (fs. 1580 -puntos I.1 y I.2-, fs. 1581/2 -punto 6 a 11-, fs. 1586 -punto 5 y anexo a fs. 1588/94) la que no respondió.

Conforme lo señalado a fs. 1777, la situación descripta era la existente al 28.02.91 y subsistía al 25.03.92 (fs. 1579).

Las conductas descriptas en los puntos 1, 2 y 3 configuran la violación a las siguientes disposiciones:

- La Ley 21526, artículos 28 -inciso d)-, y 36 -primer párrafo-.
- Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.5, 1.6, 1.7, 3.1, 3.2 y 4.4.1.
- Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5.
- Comunicación "A" 282, REMON 1-86.
- Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33, Anexo, modificada por Comunicación "A" 612, OPRAC 1-57.
- Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 130000 -Préstamos-, 580000 -Pérdidas Diversas- y 190000 -Bienes Diversos- (con las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 1215, CONAU 1-72).
- Resoluciones del B.C.R.A. Nros. 590/85 (modificada por la 31/87) y 430/85.

**2.- Cargo 2: Inadecuada integración de las fórmulas 3269 -fraccionamiento del riesgo crediticio-, 3926 -aplicación de recursos propios- y 4026 -segmento a tasa de interés-.**

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Acl.	2555	8	
<p>La inspección iniciada el 05.09.88 comprobó que el Banco de la Provincia de Misiones había incurrido en importantes anomalías en las siguientes relaciones técnicas:</p> <p>a- Fraccionamiento del riesgo crediticio (fs. 7, punto 2.3): originado en la asistencia crediticia otorgada al grupo económico Pipoil S.A. – Koch-Tschirsch S.A. (la inspección verificó y calculó el correspondiente al mes de julio de 1988). Los excesos no fueron declarados en la fórmula 3269 (v. también fs. 529/32).</p> <p>El recálculo que en su oportunidad había efectuado el Banco de la Provincia de Misiones tomó en cuenta exclusivamente excesos en forma individual sin considerar los del grupo económico como un solo cliente (fs. 988/9, punto II.1).</p> <p>b- Segmento a tasa de interés y Aplicación de recursos propios (fs. 8, punto 2.4): surgidos de la deficiente integración de las Fórmulas 4026 y 3926 correspondientes a los meses de junio y julio de 1988. También se registró exceso en el mes de agosto del mismo año (fs. 533/8).</p> <p>Los cargos derivados de todos los excesos en las relaciones técnicas mencionadas ascendían al 31.08.88 a la suma de A 134.009 miles, importe que representaba el 103,57 % de la R.P.C. ajustada. Teniendo en cuenta el carácter parcial de la revisión, cabe destacar que dicha suma sólo consistía en una parte de los cargos totales que correspondían por la rectificación de las posiciones de todos los períodos afectados (fs. 11 -punto 5.3- y 14 -puntos 8 y 9-).</p> <p>Estos desvíos fueron comunicados al Banco de la Provincia de Misiones (fs. 54/6, puntos 3.1, 3.2 y 33), el que respondió, en líneas generales, que se estaban realizando a esa fecha los ajustes correspondientes en función de los cuales se practicarían las rectificaciones de las fórmulas y se determinarían los cargos (fs. 100 -puntos 3.1, 3.2, y 3.3- y 113 -puntos 3.1, 3.2 y 3.3).</p> <p>Sin embargo, a través de la verificación iniciada el 06.07.89 pudo comprobarse que la entidad no había procedido a recalcular su R.P.C. ni a rectificar las fórmulas correspondientes a las relaciones técnicas con ella vinculadas, particularmente con respecto a Fraccionamiento del riesgo crediticio, Segmento a tasa de interés y Aplicación de recursos propios (fs. 844, punto III.3).</p> <p>Por lo tanto, se le reiteró la observación que le formulara la inspección anterior (fs. 1539, punto 3). El banco respondió que procedería conforme con los criterios que se le habían indicado oportunamente, pero solicitó no rectificar formalmente todas las informaciones en forma retroactiva (fs. 1401, punto 3).</p> <p>El análisis practicado por la inspección iniciada el 02.04.91 permitió observar que las rectificaciones que el banco se había comprometido a efectuar no habían sido cumplimentadas (fs. 1539). También se verificaron nuevos excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio (fs. 1528 - punto 6- y 1625/8).</p> <p>Se observaron los desvíos a través del memorando de inspección, el que no fue respondido por la entidad (fs. 1581 -punto 7-, 1585 -punto 6-, 1699 y 1706/7).</p> <p>En el informe de formulación de cargos (fs. 1779) se señaló que las irregularidades comentadas tuvieron lugar a partir del mes de junio de 1988 y subsistían al 25.03.92 (fs. 1579), e implicaron la violación de las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo.</li> </ul>					



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 1 y 5, y Capítulo VII, punto 4.</li> <li>- Comunicación "A" 1706, OPRAC-1-301, Anexo, punto 1. Instrucciones Generales.</li> <li>- Comunicación "A" 1707, OPRAC-1-302, Anexo, punto 1, Instrucciones Generales.</li> </ul>			
<p><b>3.- Cargo 3: Suministro de información distorsionada sobre la cartera de Crédito al B.C.R.A.</b></p> <p>En la inspección iniciada el 05.09.88, con fecha de estudio al 31.07.88, se observó que el Banco de la Provincia de Misiones había incurrido en irregularidades en la información enviada a este Banco Central en soportes magnéticos, con relación al "Estado de situación de deudores" y "Principales deudores de las entidades financieras" (fs. 2, punto II. 1.1).</p> <p>Tales deficiencias se produjeron con relación a los saldos promedio, a la calificación de deudores respecto de su situación y por tipo de garantía, a la información sobre grupos económicos y a la deuda total (fs. 2/3 -punto II. 1.1 a 1.1.5-, anexo de fs. 24/31 y fs. 83, apartado b).</p> <p>Notificada la entidad de esta anomalías (fs. 50 -punto 1.1- y anexos de fs. 58/65), la misma admitió la situación irregular, manifestando que corregiría tales desvíos (fs. 95 -punto 1.1.a-, 96 -puntos 1.1.b y 1.1.c-, 108 -punto 1.1.a- y 119 -puntos 1.1.b y 1.1.c-).</p> <p>Sin embargo, la verificación iniciada el 06.07.89 comprobó que el banco no procedió al envío de la información respecto a "Principales deudores de Entidades Financieras" en la forma en que lo señalara en sus notas del 18 y 25 de abril de 1989, en respuesta al memorando de la inspección actuante con anterioridad (fs. 841, punto III. 1).</p> <p>Por otra parte, del estudio practicado al 28.02.91, surgió que la información sobre la cartera de créditos continuaba efectuándose en forma deficiente (fs. 1523 -punto II.1-, 1528/9 -punto 7- y 1581 -punto 8-).</p> <p>En el acto acusatorio se sostuvo que la situación descripta era la existente al 31.07.88 y subsistía al 25.03.92 (fs. 1579), vulnerando lo dispuesto por la Ley 21.526 -artículo 36, primer párrafo- y las Comunicaciones "A" 1060, CONAU 1-62 y RUNOR1-49; "A" 1061, CONAU 1-63 y OPRAC 1-171; y "A" 1112, CONAU 1-68 (fs. 1780).</p> <p><b>4.- Cargo 4: Inobservancia de normas sobre operaciones de capitalización de deuda externa.</b></p> <p>Por las Comunicaciones "A" 1194 y "A" 1225 se implementó el régimen de capitalización de deuda externa (informe 761/180/90, punto II.1, fs. 834/6).</p> <p>El Banco de la Provincia de Misiones participó en tres licitaciones realizadas en los meses de febrero de 1988, marzo de 1988 y enero 1989.</p> <p>La forma en que se puso en práctica la aplicación de dicho régimen originó la trasgresión de las normas reguladoras del mismo. Así se observó que (fs. 836/7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los legajos correspondientes se encontraban incompletos, procediéndose con posterioridad a regularizar parcialmente la documentación requerida por la Comunicación "A" 1225, punto 1.1.</li> </ul>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	10
<p>- Se otorgaron créditos que se encontraban vinculados directa o indirectamente al régimen especial de cancelación de préstamos y redescuentos contraviniendo lo señalado en la Comunicación "A" 1194, punto 6.1 (modificado por la Comunicación "A" 1225, Anexo I, punto 6.1).</p> <p>- La asistencia crediticia a las empresas tuvo como destino "la compra de títulos de la deuda externa", no existiendo por tal motivo un verdadero inversor que procurara participar o incrementar su participación en el patrimonio del deudor con el producto de la conversión de dichos títulos (Comunicación "A" 1125, Anexo II, punto 1.1). Por lo tanto, no existe capitalización de las empresas beneficiarias atento a que a ellas se les liquidan las operaciones de crédito para la adquisición de los títulos (Comunicación "A" 1225, Anexo).</p> <p>- Se procedió a calificar en forma incorrecta a determinadas firmas acogidas al régimen a los efectos de competir en los cupos asignados por el B.C.R.A. (puntos 5.6 y 5.7 del Anexo II de la Comunicación "A" 1225).</p> <p>- Los inversores extranjeros que participaron en la precitada operatoria no contaron con la autorización prevista en la Ley de Inversiones Extranjeras (punto 1.1 del Anexo II a la Comunicación "A" 1225).</p> <p>- Se le dio acceso al régimen a la empresa El Laurel, vinculada a la entidad a través del Director Ricardo Arriola, apartándose de lo señalado en el punto 2 del Anexo a la Comunicación "A" 1194.</p> <p>- Se verificaron diferencias entre las deudas presentadas a cancelar y las contabilizadas por la entidad.</p> <p>- En las certificaciones de saldos diarios de endeudamiento en el sistema financiero, presentadas con la correspondiente firma del contador público, que fue certificada por el respectivo consejo profesional, se constataron saldos de deudas no coincidentes con la restante documentación que obraba en el legajo de crédito (balances, declaraciones de deudas en conjunto de entidades financieras, estado general de deudas emitido por la entidad), a pesar de que en ciertos casos constaba la participación del mismo profesional (Comunicación "A" 1225, Anexo II, punto 3.2).</p> <p>- La entidad valiéndose de una flexibilización de la norma, consistente en permitir la inclusión dentro del régimen de empresas "en formación", le dio participación a 8 deudores en dicha situación con respecto a los cuales, además de observarse los desvíos señalados, se comprobó que no habían demostrado, en ciertos casos, la formalización de las respectivas sociedades.</p> <p>- No se aportó documentación alguna que permitiera corroborar el efectivo incremento del patrimonio de las empresas participantes en el régimen, de acuerdo con lo señalado por la Comunicación "A" 1194, punto 2.2. Tampoco se verificaron -en la mayoría de los casos- las correspondientes actas extraordinarias, aprobando el citado aumento del patrimonio, el cual en la casi totalidad de los casos excedía ampliamente el 5% admitido por estatuto social.</p> <p>- Si bien la entidad declara en las Fórmulas 4184 la constitución de una fianza bancaria como garantía de cancelación, de acuerdo con lo previsto en la Comunicación "A" 1194, punto 2.3, las mismas nunca fueron formalizadas ni contabilizadas. El Banco de la Provincia de Misiones no aportó la documentación para verificar que el procedimiento seguido se ajustara a la norma.</p> <p>Además de los apartamientos normativos señalados, la operatoria puesta en marcha por la entidad a los fines de beneficiarse con el régimen tratado en el presente cargo originó la comisión de</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	
----------	--	--	--

irregularidades que, en virtud de presumirse que además encuadrarían en la categoría de ilícitos penales, dieron lugar a la formulación de la pertinente denuncia (v. antecedentes y denuncia presentada ante la Fiscalía N° 2 de la Provincia de Misiones a fs. 1306/80).

Se comprobaron los siguientes hechos (fs. 837/40):

- Ante la imposibilidad de conseguir "inversores" y teniendo en cuenta que mantenía con el B.C.R.A. una importante deuda -en particular un redescuento ajustable con cláusula dólar estadounidense- el Banco de la Provincia de Misiones procedió a otorgar "anticipos sobre préstamos" a las empresas -transgrediendo lo normado por la Comunicación "A" 1225, Anexo I, punto 6.1-, cuyo destino principal sería la compra de los títulos de la deuda externa. Para el caso de la firma Té del Valle S.A. se observó, además la utilización de recursos de este B.C.R.A., provenientes de una operación de prefinanciación de exportación. Los títulos fueron adquiridos a Exprinter Internacional Bank N.V. (v. antecedentes de operaciones a fs. 999/1003 y 1013/220).

- Centralizado el mayor análisis en el período en el que se desarrolló la licitación 1/89 -la más importante- y en la que el Banco de la Provincia de Misiones relacionó, en general, prestatarios en australes con un redescuento ajustable por cláusula dólar estadounidense, pudo apreciarse que el incremento experimentado por la divisa desde la fecha de referencia -28.02.89- a la de conversión -mayo/junio de 1989-, motivó que las acreditaciones del B.C.R.A. superaran hasta en 5 veces las deudas devengadas a ese momento. Esta circunstancia se vio aún más agravada porque las deudas a la fecha de referencia se encontraban abultadas por incluir préstamos que fueron liquidados con posterioridad a la citada fecha o bien porque no se habían contabilizado las cancelaciones correspondientes a las licitaciones anteriores en las que algunos de estos deudores habían participado, como ser Té del Valle S.A., Ita Agropecuaria S.A. y Gunther S.R.L.

- El Banco de la Provincia de Misiones había incrementado sensiblemente la asistencia crediticia a las firmas oferentes cuyo destino fue la compra de los referidos títulos a precios altamente evaluados, ya que éstos incluían el pago de importantes honorarios al Sr. Rubén Piccinelli -representante del Estudio Bértora y Asociados, uno de los estudios con quien contó la entidad para el asesoramiento de la operatoria (fs. 837)-, cancelación de deudas en mora de dos síndicos del ente y otros deudores del banco, pago de impuestos de los propios titulares, etc. (v. también fs. 870/961).

- Debe tenerse en cuenta que algunas de las firmas intervenientes fueron asistidas con posterioridad a la fecha de conversión.

- La nueva asistencia representó una pérdida para el Banco de la Provincia de Misiones (fs. 839/40).

- Atento a la metodología aplicada por la entidad de dar por cancelada la nueva asistencia absorbiendo gran parte del excedente (redescuento menos préstamos al 28.02.89), dos firmas -Té del Valle S.A. y Gunther S.R.L.- formalizaron el reclamo al banco para que continuara con el procedimiento implementado hasta agotar el remanente -columna 7 del cuadro de fs. 966/74 (v. fs. 839/40, como así también para todo lo expuesto fs. 1298 -punto 2-, 1301/2, 1412/62 y 1493/520).

Habiendo sido observados todos estos desvíos al ente financiero (v. memorando, fs. 1381/4, puntos I.1 y I.2), el mismo respondió que había tomado nota de las observaciones efectuadas, comprometiéndose a subsanar las irregularidades en el futuro y, si bien trató de justificar algunas de las faltas señaladas, aunque sin argumentos suficientes como para lograr tal propósito, reconoció que a gran número de las transgresiones que se le imputaban no podía responder dado que se trataba de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	12
observaciones relacionadas con incumplimientos de disposiciones precisas establecidas normativamente por el Banco Central (fs. 1394/99, puntos V.1 y V.2).			

En definitiva la entidad financiera puso en práctica la operatoria de capitalización de deuda externa implementada por las Comunicaciones "A" 1194 y "A" 1225, incurriendo en apartamientos a dichas normas y en irregularidades en el procedimiento adoptado, desvirtuando la finalidad que se tuvo en cuenta al dictarlas, en detrimento de la propia entidad y por lo cual se estimó necesario la constitución de previsiones adicionales (v. cargo 7, punto a. 1).

De acuerdo con lo sostenido a fs. 1784 esta irregularidad se generó en febrero de 1988 (fecha de la primera licitación en que intervino el banco provincial) y subsistía al 05.11.90 (nota de fs. 1389) transgrediendo lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 1194 -Anexo, puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 5- y "A" 1225 -Anexo I, punto 6.1 y Anexo II, puntos 1.1, 3.2, 5.6, 5.7 y 11-.

#### 5.- Cargo 5: Desvíos en la cancelación de deudas con Bonex 89.

Del análisis de los préstamos incluidos en la segunda licitación efectuada por la entidad conforme con el régimen de la Comunicación "A" 1725 -cancelación de préstamos con Bonex 89- surgieron las siguientes irregularidades (v. fs. 1525/6 -punto 4- y 1580/1 -punto I.3-):

- La totalidad de las deudas canceladas se originaron con posterioridad al 31.05.90, transgrediendo lo estipulado normativamente que exigía que las deudas de los prestatarios debían estar vigentes a esa fecha.

- Con excepción de un solo deudor -Bienvenido Martínez- los restantes poseían, además, deudas al 31.05.90 en títulos públicos susceptibles de ser cancelados con este régimen, lo que no se hizo, ya que, como se mencionara en el párrafo anterior, se cancelaron sólo deudas posteriores a dicha fecha.

Como consecuencia de la diferente evolución entre la deuda en australes y la deuda en títulos públicos, al cancelarse la primera la entidad tuvo que revertir capitales e intereses ganados por A 6.118 millones. En cambio, si se hubiera procedido normativamente y cancelado la deuda en títulos públicos, el monto a revertir hubiese disminuido a A 1.518 millones. En síntesis esta conducta no solo transgredió normas vigentes sino que, además, ocasionó una pérdida de A 4600 millones para la entidad.

- Se abonaron comisiones al Banco del Chaco por A 858 millones que fueron trasladadas a los clientes, a pesar de que la Comunicación "A" 1725 prohíbe el cobro de comisiones vinculadas directa o indirectamente con este régimen.

Al respecto, cabe remitir además a las constancias de fs. 1726/68.

En el informe de cargos se señaló que esta infracción se cometió el 26.12.90, fecha de la licitación, y que implicó la transgresión de la Comunicación "A" 1725, puntos 3.b y 12, y normas complementarias (fs. 1785).

#### 6.- Cargo 6: Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.
		13

1.- Al 31.07.88 se determinó la necesidad de constituir previsiones adicionales por A 96.298 miles, importe que representaba el 91,99 % de la R.P.C. a la fecha indicada (fs. 6 -punto 1.6-, anexo de fs. 32/5 y fs. 332/404).

Esto fue comunicado al banco a través del memorando de fecha 21.03.89 (fs. 53 -punto 1.8- y anexo de fs. 66/79).

La entidad respondió que había constituido nuevas previsiones al cierre de septiembre y diciembre de 1989, debiendo también sumarse para este último período una previsión global de A 40.000, cuya discriminación por cliente y razonabilidad para su contabilización definitiva se consolidaría en el Balance trimestral de marzo de 1989. Además, mencionaron las deudas que fueron canceladas por el banco aplicando el programa de la Comunicación "A" 1194 (fs. 127/8 -punto 4- y anexos de fs. 136 y 140/1).

2.- Sin embargo, del informe 761/180/90 (fs. 834/51), resultante de la verificación iniciada el 06.07.89, surge que la entidad bancaria inspeccionada no aportó los legajos de créditos a los fines de proceder al análisis de las previsiones adicionales que la inspección que actuara con anterioridad le había indicado constituir, señalándose que el banco, a efectos de determinar previsiones, no aplicaba los lineamientos establecidos por la Comunicación "A" 1171 (fs. 843, 1303 y 1385).

Por otra parte, a través de la verificación precedentemente citada se comprobó que en virtud de la aplicación del programa previsto por la Comunicación "A" 1194 (modificada por la Comunicación "A" 1225), al que había aludido la entidad -v cargo 5-, ésta incurrió en irregularidades, lo que generó la necesidad de constituir previsiones adicionales por A 661.957, ya que debían consignarse los potenciales reclamos de los clientes; a la vez que activó el quebranto originado por el redescuento ajustable por la cláusula dólar, por lo que, conforme con los lineamientos de la comunicación "A" 1171, incisos d, e y f, también debían constituirse previsiones adicionales por A 1.026.891.180, 40 (fs. 837/41 -puntos II.3, II.4 y II.5-, anexos de fs. 858/60 e informe de fs. 982/7 y fs. 1301).

El banco respondió a la observación que se le formulara con respecto a este hecho (v. memorando, fs. 1384, punto 3), manifestando que procedería conforme con lo indicado por la inspección (fs. 1399 -punto 3-, 1403 y 1406 -punto I.3-).

3.- Del análisis de la cartera de crédito efectuado al 28.02.91, se determinó que la entidad debía registrar previsiones por riesgo de incobrabilidad por \$ 5.396.900, de conformidad con el inciso f de la Comunicación "A" 1171. Ello sin perjuicio de la aplicación de las pautas mínimas de previsionamiento establecidas por los incisos a, b, c, d y e de los anexos a la citada norma, sobre las que se indicó que debían materializarse en los plazos y por los importes que correspondieran (fs. 1531 -punto 10-, anexos de fs. 1555/61, fs. 1582 -punto 16- y anexos de fs. 1588/94).

Esta observación, según ya fue señalado, no fue respondida por el banco (fs. 1699/700 y 1706/7).

El informe de formulación señala que la situación descripta era la existente al 31.07.88 y subsistía al 25.02.92 (fs. 1579), en violación a la Ley 21.526 -artículo 36, primer párrafo-, Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Otras previsiones por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargos por Incobrabilidad- y a la Comunicación "A" 1171, CONAU-1-70 (fs. 1786).

#### 7.- Cargo 7: Incumplimiento de controles mínimos a cargo del Directorio.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	 2561	14
----------	--	--	--	----

Para verificar el cumplimiento de los controles establecidos por la Circular “B” 682 se revisaron en forma muestral las actas y papeles de trabajo correspondientes al período marzo/90-febrero/91 y se observó (fs. 1545, punto3):

- No se realizaron los arqueos y revisiones cada vez que se modificó el directorio.
- Las planillas y listados utilizados carecían, en algunos casos, de las firmas de los funcionarios intervenientes, conservándose los mismos legajos no numerados correlativamente. Asimismo, en general, las actas volcadas en el libro habilitado no se encontraban firmadas.
- Se realizó parcialmente el control semestral de registros contables y la revisión de la cobrabilidad de la cartera de créditos antes del cierre de ejercicio.

Se comunicaron a través del memorando los desvíos en que incurriera la entidad, la que no respondió (fs. 1585 -punto V.4-, 1699 y 1706/7), a raíz de lo cual se considera tácitamente admitida la conducta infraccional descripta.

Conforme lo consignado en el informe acusatorio la irregularidad tuvo lugar desde marzo de 1990 y hasta el 28.02.91 y transgredió la Circular “B” 682, Anexo, puntos 1.3.1, 1.4.1, 2 y 3 (fs. 1787).

**II.- Que corresponde analizar a continuación los descargos presentados por las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades que les pudieran corresponder.**

**A) Ernesto René Oudin (Vicepresidente, desde el 17.07.90 al 10.12.91).**

**A.1.- Exposición del descargo:**

1.- A través del descargo agregado a fs. 2061, subfs. 1/14, el sumariado plantea la nulidad de la Resolución N° 9/96 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, por la ausencia de un requisito esencial de validez de los actos administrativos como es el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico del Banco Central, por cuanto resulta evidente, a criterio, que la apertura del sumario implica una afectación de los derechos subjetivos o intereses legítimos.

2.- Por otra parte, sostiene que para evaluar su responsabilidad debe tenerse en cuenta que se desempeñó como director desde el 17.07.90 al 07.01.92, mientras que muchos de los aspectos a los que se refieren las imputaciones tuvieron lugar con anterioridad a esa fecha.

Señala que la imputación de los sujetos en razón de su actuación al tiempo de los hechos atenta contra el principio constitucional según el cual “no hay pena sin culpa”, ya que es un criterio de responsabilidad objetiva por desempeño de un cargo pero sin especificación de los actos u omisiones que vincularían al sujeto con los hechos y, además, lesiona el derecho de defensa por cuanto tampoco se especifica qué cargos se imputan a cada persona.

*ff*  
A su vez, aclara que la inspección con fecha de estudio al 28.02.91 concluyó el 07.06.91, mientras que el memorando a la entidad fue entregado el 26.03.92 cuando su mandato había cesado, lo que le impidió suministrar las debidas explicaciones y ejercitarse la adecuada defensa de su gestión.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	15
3.- Ademáas, señala que las denuncias penales, referidas a hechos ventilados en estas actuaciones, que fueran formuladas por funcionarios del Banco Central (causas Nros. 142/93 y 143/93, tramitadas ante el Juzgado de Instrucción N° 2, Sección N° 1, de la Provincia de Misiones), fueron desestimadas.			
4.- En relación a los cargos que se imputan efectúa las siguientes consideraciones.			
4.1.- En cuanto al cargo 1 -punto 3.1- señala que, según la información consignada a fs. 1641, en el caso de Govemen S.A. el exceso era de tan sólo el 5%, considerando el patrimonio de la entidad y la deuda de la misma. Ello demuestra la insignificancia de dicho guarismo, máxime cuanto se llega a ese resultado mediante actualización por índice de precios lo que distorsiona la realidad.			
Con respecto a la deuda de Koch-Tschirsch, entiende que no puede ejercer su derecho de defensa por cuanto no se menciona ningún dato del que pueda surgir el quantum del supuesto exceso, ni se indica ninguna acreditación.			
4.1.2. Con relación al deudor Complejo Hidroeléctrico Urugua-í- (punto 3.2.) aduce que la Comunicación "A" 414 no menciona ningún porcentaje a partir del cual deba entenderse que existe concentración. Se trata de una norma orientadora o que aconseja determinados criterios, pero de ninguna manera describe una acción típica, por lo que la pretensión punitiva no puede fundarse en ella sin violentar la garantía de legalidad. Agrega que no existen constancias que permitan comprobar la imputación.			
Sin perjuicio de lo señalado, resalta la improcedencia de incluir esa deuda para fundar la concentración de cartera ya que se trata de una obra de interés provincial, a largo plazo, que contó con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo y fue el propio B.C.R.A. el que autorizó a financiar hasta el 85% del emprendimiento "...convirtiéndose la entidad en intermediario financiero entre el B.C.R.A. y la empresa constructora (U.T.E.)", tal como surge del informe de la inspección a fs. 1529, punto 8.			
4.1.3. Entiende improcedente lo imputado en el punto 3.3. ya que no existe norma alguna del B.C.R.A. que prohíba la condonación de intereses, por lo que esa conducta no puede ser sancionada. Destaca que un argumento similar fue adoptado por el Juzgado interviniénte en el fallo por el que se desestimó la causa N° 142/93, al cual remite incluso en cuanto a los fundamentos expuestos en los casos específicos de los deudores involucrados.			
Aclara que en el caso de Johann S.A. las operaciones se llevaron a cabo con anterioridad a su mandato y que a esa fecha el señor José A. Johann no ocupaba ningún cargo titular en el Directorio, sino que comenzó su desempeño como vicepresidente a partir del 17.07.90.			
Señala que no es veraz lo aseverado en cuanto a Koch-Tschirsch S.A. por cuanto la que fue objeto de quita fue la deuda de la firma Mariner S.A., persona jurídica distinta de Koch-Tschirsch. Esta última canceló un crédito hipotecario de Mariner subrogando a la entidad financiera en la garantía y alquiló su planta de trabajo, a fin de ponerla nuevamente en funcionamiento y mantener las fuentes de trabajo.			
Al respecto, hace suyo lo expresado en el fallo recaído en la causa N° 142/93, en cuanto a los beneficios que obtuvo el Banco de la Provincia de Misiones con esa última operación y respecto del tratamiento similar que habrían recibido todos los clientes.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	16
4.1.4. Con relación a las supuestas deficiencias en los informes del gerente general -punto 3.4.- entiende que él no es sujeto de imputación no obstante lo cual advierte de la inexistencia de elementos probatorios ya que la única referencia es a una mera declaración del funcionario del B.C.R.A. sin mayores precisiones en cuanto a fecha, firma, contenido, etc. de los supuestos informes, sin copia de los mismos para acreditar la trasgresión.			
4.1.5. Estima que el punto 3.5 obedece a un error técnico del B.C.R.A. ya que si por contrato los deudores de Bonex 82 debían entregar el cupón 18 a la entidad antes de su vencimiento, es correcto que ésta haya registrado tales activos a su favor ante el incumplimiento de los prestatarios; ello así por cuanto no cabe duda de que se había generado un crédito a cobrar para el banco y que, como tal, debía tener expresión contable. No se trata de créditos inexistentes, como se sostiene en la formulación, sino que se trata del devengamiento de una deuda contraída a través del contrato de préstamo original, por el valor del cupón, que comienza a ser exigible a partir del 2do. día anterior al vencimiento del mismo, correspondiendo su registración en el activo a partir de ese momento, como lo hizo la entidad.			
Advierte que también es erróneo lo expresado en cuanto a la ausencia de documentación e diera respaldo a tales créditos ya que a fs. 1600/6, a las que hacer referencia la formulación de cargos, obra copia de un contrato de mutuo de Bonex 82 donde, en la cláusula segunda, se aprecia la obligación del prestatario de entregar al banco el respectivo cupón con una anticipación de 2 días a la fecha de vencimiento.			
Por último, señala que el hecho de que no se haya considerado la respuesta al memorando de conclusiones de la inspección, con fecha de estudio al 28.02.91, nulifica la imputación. Al respecto, advierte que tal respuesta fue presentada con posterioridad a la elevación de la propuesta de sumario, según surge del informe de fs. 1793 -4to. párrafo- y de la pieza de fs. 1794, debido a que el memorando fue entregado al banco con notable demora a la conclusión de la inspección y con posterioridad a la finalización de su mandato, con lo que le impidió suministrar las debidas explicaciones y ejercer la adecuada defensa de su gestión.			
4.2.- Con respecto al segundo cargo señala que no se compadece con la realidad lo expresado en cuanto a que la inspección iniciada el 02.04.91 observó que el banco no había realizado las rectificaciones comprometidas ya que, como se menciona en la misma formulación, la entidad <del>había</del> solicitado no rectificar formalmente las informaciones de las fórmulas en forma retroactiva. Al respecto, agrega que ante el silencio del B.C.R.A. resultaba razonable entender que se había accedido a lo solicitado o bien que aún se hallaba bajo análisis la petición.			
Con referencia a los supuestos nuevos excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, indica que el cargo se limita a enunciar el tema omitiendo vincularlo con eventuales constancias que acreditaran la imputación, lo que hace procedente su desestimación.			
Da por reproducido lo ya expresado con respecto a la supuesta falta de contestación del memorando de inspección.			
4.3.- Entiende que corresponde desestimar la imputación relacionada con el supuesto suministro de información deficiente al B.C.R.A. -cargo 3, último párrafo-, surgida del análisis practicado al 28.02.91, ya que no se menciona ninguna constancia de autos que constituya prueba de la misma.			
4.4.- Entiende que no se le ha imputado el cargo 4 ya que no estaba en funciones al tiempo de los hechos y señala que no puede aplicarse el razonamiento de "hecho continuado" por cuanto se trata			



B.C.R.A. | Referencia  
Exp. N° 100.829/89  
Act. | de conductas que una vez acaecidas se agotan en sí mismas, no existiendo ~~casos~~ de ningún tipo que administraciones posteriores pudieran realizar para su supuesto saneamiento.

4.5.- A fin de rebatir el quinto cargo el sumariado remite al fallo recaído en la Causa N° 143/93, tramitada ante el Juzgado de Instrucción N° 2, Sección N° 1, de la Provincia de Misiones (fs. 2061, subfs. 36/41) haciendo notar que lo señalado por la justicia no difiere en lo sustancial con la respuesta brindada por la entidad a la observación efectuada (fs. 1795/1800). Agrega que la Gerencia de Asuntos Judiciales del B.C.R.A. entendió que no existió perjuicio alguno para esta institución como consecuencia de la operación (fs. 1832, penúltimo párrafo).

Además, llama su atención el hecho de que con posterioridad a la elevación del informe de formulación de cargos se hayan agregado actuaciones vinculadas con este cargo donde se expedían diversas áreas sobre la respuesta de la entidad a lo observado, siendo que éstas no fueron consideradas en la resolución de apertura del sumario, lo cual la torna nula por ausencia de causa.

Por último, señala que no solo resulta razonable la respuesta del Banco de la Provincia de Misiones, en cuanto a que no se pagaron comisiones al Banco de Chaco, sino que se trataba de los márgenes de intermediación concertados con los clientes (Comunicación "A" 1725, punto 12), y que dicho argumento no fue objeto de tratamiento alguno cuando se le dio intervención al área competente (fs. 1831/3).

4.6.- Impugna la imputación contenida en el cargo 6, punto 3, por su total carencia de elementos probatorios y la falta de tipicidad de la norma con que se pretende encuadrar la conducta (Comunicación "A" 1171), ya que se trata de una disposición orientadora susceptible de interpretaciones subjetivas, por lo que querer sancionar en virtud de ella implica una violación a la garantía de legalidad. A ello debe agregarse lo ya expresado en cuanto a la notificación tardía del memorando de la inspección con estudio al 28.02.91.

4.7.- En relación con el último cargo, señala que los aspectos observados no son relevantes, que no se precisaron las fechas de las supuestas irregularidades para que pudiera determinar si le son o no imputables, y que no se consideró la respuesta al memorando de inspección. Todo ello, a su criterio, torna nula la imputación.

5.- Por último, hace reserva del caso federal.

#### A.2.- Análisis del descargo:

1.- En primer lugar, cabe señalar que esta Instancia considera infundado el planteo de nulidad de la Resolución N° 9/96 por ausencia de dictamen previo, por lo que se torna procedente su rechazo de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

Contrariamente a lo manifestado por el sumariado, el proyecto de resolución de apertura sumarial no requería la previa intervención de la Asesoría legal de este Banco Central, dado que la instrucción sumarial no significa por sí misma la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos (Resolución del Directorio de este B.C.R.A. N° 474/98), los que fueron ejercidos durante la etapa de sustanciación del presente.

La resolución impugnada no restringe en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados toda vez que resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartarlos, constituye una instancia sumarial en la que se garantiza el derecho de defensa pudiendo los



involucrados tomar vista y presentar descargos. Es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

Por otra parte, dado que los proyectos de resolución final que recaen en los citados sumarios requieren del dictamen previo del servicio jurídico permanente de este B.C.R.A., la doble intervención de dicho servicio no resulta justificada.

Cabe concluir, por ende, que no existiendo vicio alguno que afecte la validez de los procedimientos seguidos en los presentes actuados procede rechazar el planteo de nulidad articulado.

2.- Asimismo, corresponde rechazar la crítica efectuada al criterio de imputación aplicado en el sumario ya que quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deberán extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad.

Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido que "... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllas en autores de los hechos - como integrantes del órgano societario-." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 03.05.84, causa B 1209, "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación").

Más recientemente la Sala II de la mencionada Cámara sostuvo en el fallo "Sunde Rafael José y otros c/BCRA- Resol. 114/04- (expte. 18635/95, Sum Fin 881) que: "La responsabilidad inherente al cargo que los recurrentes ocupaban, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues en función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando (en este sentido cámara Comercial, Sala B in re "Only Plastic S.A. s/quiebra s/incidente de calificación de conducta" del 26/03/91, entre otros)".

Además, debe tenerse presente que al momento de dictarse la resolución inicial la administración se encuentra imposibilitada de decidir la cuestión pues no tiene todos los elementos para poder hacerlo. El procedimiento tiene por objeto, además de oír la opinión de los interesados, investigar los hechos que, en principio, parecen constitutivos de infracción administrativa, de ahí que se permita a los actores incorporar todo tipo de documentación y que se reciba el procedimiento a prueba. De lo contrario, si la administración tuviera que describir todos los hechos en la resolución que inicia el procedimiento "no sería preciso ya la tramitación de éste" (conforme expresa Daniel E. Maljar en "El Derecho Administrativo Sancionador", Bs. As., Ad Hoc, 2004, Pág. 119).

 Precisamente durante el trámite del sumario del artículo 41 de la Ley 21.526 las personas involucradas tienen la posibilidad de dar las explicaciones que crean convenientes en defensa de su gestión y aportar las pruebas que consideren pertinentes, ejerciendo así su derecho de defensa. Es por ello que resulta indiferente el hecho de que el sumariado no haya podido contestar el memorando de la



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.829/89  
Act.

inspección del Banco Central porque éste fue entregado con posterioridad a la fecha de cese de su mandato.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que el derecho defensa del sumariado no se encuentra afectado, debiendo rechazarse lo expresado en ese sentido.

3.- Con respecto a la alegada desestimación de las denuncias efectuadas en sede penal cabe considerar que la facultad represiva específica del Banco Central no se halla condicionada en su ejercicio con el que se haga respeto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria

Al respecto, es procedente aclarar que en la materia de autos se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que actuaron en ella y que hubieran incurrido en infracciones a la Ley de Entidades Financieras o a sus normas reglamentarias. En el proceso penal, en cambio, se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función.

Entonces, de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conlleven específicas y particulares consecuencias jurídicas, estas circunstancias carecen de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia, y por lo tanto, ninguna autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado.

En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación -expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada-, fallo del 23.04.82, causa N° 6208, ha dicho que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, es del caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia..."

"Corolario de lo expuesto, es que la absolución que los recurrentes pudieron haber obtenido en sede penal no constituye una cuestión dirimente en el sumario disciplinario, pues tanto aquel proceso como el presente, son autónomos e independientes y persiguen distintos objetivos, por lo que la apuntada absolución no configura una circunstancia determinante en sede administrativa" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sunde Rafael José y otros c/B.C.R.A.-Resol. 114/04-expediente 18635/95, sumario financiero 881", del 18.05.06).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	2567	20
----------	--	--	------	----

Tal es así que en la sentencia invocada por el sumariado -recaída en la causa 143/93- S.S. sostuvo que “No obstante lo expresado, cabe señalar que analizando el tema desde dicho punto de vista, en definitiva las eventuales irregularidades que pudieran haber existido, constituirán tan solo incumplimientos de normas emanadas del B.C.R.A., ya que los deudores eran genuinos e incluso tenían deudas pasibles de acogerse a dicho régimen, por lo cual a lo sumo podría haber existido una errónea interpretación normativa o bien un incumplimiento voluntario de aquella, aspectos que en tal caso resultarían eventualmente sancionables a través del régimen disciplinario del B.C.R.A., pero no en sede penal, por cuanto no se advierte en el caso la existencia de delito” (fs. 2049, subfs. 30 vta.).

Y luego agrega que “Las circunstancias explicadas, fundamentalmente la inexistencia de dolo dirigido a beneficiar a terceros en perjuicio del patrimonio administrado, circunscribiéndose la cuestión, a lo sumo, a un mero apartamiento normativo que como tal solo puede ser analizado en jurisdicción administrativa, llevan a la convicción de que no se han verificado conductas tipificadas en la legislación penal” (fs. 2049, subfs. 31).

4.- En lo que respecta a la defensa planteada con relación a los hechos concretamente imputados se advierte el intento de minimizar o justificar las irregularidades sin que ello pueda desvirtuar la imputación efectuada.

4.1.- En ese sentido, cabe señalar que la Comunicación “A” 467 establece en forma clara y precisa el límite máximo de la asistencia crediticia que las entidades pueden prestar a sus clientes por lo que cualquier asistencia que supere ese tope constituye una transgresión normativa pasible de sanción. En razón de ello la menor o mayor cuantía del exceso incurrido será un elemento a considerar en oportunidad de ponderar la sanción pero no puede constituir una excusa frente a la responsabilidad que compete al infractor.

4.1.2.- Tampoco puede admitirse lo expresado con respecto a la Comunicación “A” 414 pues, si bien la misma fija un criterio orientador, de su lectura surge manifiestamente que en su espíritu está la intención de que las entidades del sistema procuren una prudente distribución del crédito con el objeto de diversificar el riesgo, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad que ponga en peligro su continuidad.

Va de suyo que la concentración detectada en el estudio practicado al 08.02.91 en los 50 principales deudores del Banco de la Provincia de Misiones -89,73%- no se condice con la finalidad perseguida por la normativa en cuestión.

Además la inclusión de la deuda del Complejo Hidroeléctrico Uruguaí en el análisis de este ítem es correcta pues el B.C.R.A. autorizó la financiación de ese deudor con ajuste a las Circulares OPRAC 1, Capítulo I, y OPRAC 1-19 (ver fs. 1529). Por ello la entidad bancaria provincial no quedaba exenta de cumplir con la normativa citada, la que al referirse a la Política de Crédito establece que “1.4. Las entidades financieras cuidarán de mantener una distribución adecuada de sus préstamos de modo que no se produzcan desequilibrios en la asignación del Crédito a los distintos sectores de la actividad económica. El Banco Central seguirá la evolución del Crédito a fin de determinar si muestra desvíos que signifiquen el favorecimiento de algunos sectores en perjuicio de otros”.

4.1.3- Resulta evidente que no es la condonación de intereses lo que se reprocha en la imputación contenida en el cargo 1, punto 3.3, sino el tratamiento más favorable que habrían recibido algunos clientes vinculados al Banco de la Provincia de Misiones.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	21
----------	--	--	----

En ese sentido, cabe recordar que la Ley 21.526 -artículo 28, inciso d- establece que las entidades comprendidas en ella no podrán “Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela...”.

En virtud de esa prohibición el Banco Central, mediante la Comunicación “A” 49, punto 1.5, dispuso que “La financiación a personas físicas y jurídicas vinculadas con las entidades financieras debe efectuarse en un nivel de igualdad con el resto de la clientela. Sin perjuicio de ello, las limitaciones cuantitativas globales establecidas en el punto 4. de esta circular procuran impedir que el financiamiento se dirija prioritariamente a este sector de usuarios, con el consecuente riesgo de concentraciones de cartera que pueden afectar la solidez y estabilidad de las instituciones financieras”.

Esta normativa fue infringida en la operatoria realizada con el Grupo Johann S.A. de la que da cuenta el informe de formulación de cargos y las constancias a las que remite (fs. 1526/8 -punto II.5-, 1607/24 y 1776 -punto 3.3-).

En ese sentido, resulta propicio señalar que lo alegado con relación a la firma Johann S.A. no desvirtúa la imputación efectuada dado que a la fecha en que tuvo lugar la operatoria cuestionada el señor José Ángel Johann era Director Suplente del banco provincial, en virtud de la designación efectuada por Decreto del Gobernador de la Provincia de Misiones N° 151 del 22.01.88 (fs. 2051, subfs. 85). En consecuencia corresponde entender que la sociedad deudora era vinculada a la entidad financiera ya que, conforme con la doctrina existente en la materia, a los efectos de la vinculación, “...quedan comprendidos los directores y fiscalizadores suplentes, pues si bien no integran los respectivos órganos mientras no se haya producido la acefalía o vacancia del titular, responden a los mismos intereses que los titulares.”(Conf. Eduardo Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, Pág. 113, Ed. Asociación de Banco de la República Argentina, 1993).

Con respecto al caso de Koch-Tschirsch S.A. cabe considerar que el señor Carlos A. Tschirsch agregó al expediente copia de su renuncia presentada al directorio de la empresa mencionada el 30.10.90, y de la correspondiente aceptación plasmada en el Acta N° 251 del 31.10.90 (fs. 2037, subfs. 20/21).

Además, acompañó copia del Acta N° 2225 del 27.03.91, del directorio del Banco de la Provincia de Misiones, en la que consta que el imputado se abstuvo de emitir opinión sobre la propuesta de pago de deuda de la firma Mariner S.A. presentada por Koch-Tschirsch S.A.

De los elementos referenciados surge que, en el momento en que tuvo lugar la operación cuestionada, el sumariado ya no formaba parte del directorio de la empresa Koch-Tschirsch S.A. por lo que tampoco existía vinculación entre esa sociedad y el Banco de la Provincia de Misiones, como erróneamente se sostuvo en el informe de inspección (fs. 1527, segundo párrafo).

En consecuencia, corresponde desestimar la imputación contemplada en el cargo 1, punto 3.3 en lo que respecta a este hecho puntual.

Por último cabe tener presente que lo resuelto en sede penal carece de incidencia en el proceso financiero, siendo procedente dar aquí por reproducido lo expresado en el precedente apartado 3.

4.1.4.- En cuanto al incumplimiento imputado en el cargo 1, punto 3.4, le asiste la razón al sumariado en cuanto a la carencia de elementos probatorios suficientes ya que no obra en el



B.C.R.A. | Referencia  
Exp. N° 100.829/89  
Act. | expediente copia de los informes que habrían resultado insuficientes, de conformidad con lo dispuesto por la Comunicación "A" 49 -Capítulo 1, punto 4.4-, y el informe de inspección carece de mayores precisiones en cuanto las fechas, contenido y firma de los informes observados (fs. 1545/6, punto 4).

En razón de ello y en resguardo al debido derecho de defensa de las personas involucradas en las actuaciones no corresponde tener como comprobado este aspecto de la infracción.

4.1.5.- Por otra parte, cabe rechazar los argumentos argüidos por la defensa con relación a los hechos constitutivos del cargo 1, punto 3.5, ya que la irregularidad detectada por la inspección del B.C.R.A. fue admitida por el Banco de la Provincia de Misiones.

En ese sentido, es dable recordar que las observaciones fueron notificadas a la entidad financiera, a través del memorando de conclusiones de la inspección (fs. 1580, punto I.1 y I.2), en base a lo consignado en el informe N° 770/1107/91, punto II.3 (fs. 1524/5).

De la respuesta dada al mencionado memorando surge el reconocimiento de la existencia de la conducta reprochada, no obstante la evidente intención de minimizar su importancia (fs. 1794, punto 2, subpunto I.1 y I.2).

Sentado ello, procede señalar que no corresponde declarar la nulidad de la imputación alegada en el descargo a esos fines ya que al dictarse la resolución de apertura sumarial se contaba con elementos suficientes para formular la imputación. Además es dable destacar que para avalar su posición el sumariado se limita a mencionar que en la formulación del cargo no se consideró la respuesta del intermediario financiero a la que se hace referencia en el párrafo anterior, pero no expresa concretamente cuál es el perjuicio que ese hecho le produjo, lo que resulta insuficiente para fundar su pretensión.

Tampoco apareja la nulidad de la resolución atacada la circunstancia de que el memorando de conclusiones de la inspección haya sido entregado a la entidad con posterioridad a la conclusión del mandato del imputado toda vez que, durante el presente proceso, el sumariado tuvo la posibilidad de dar las explicaciones que estimó pertinentes en defensa de su gestión. Al respecto, es dable tener presente que la nulidad procesal es la sanción impuesta por la cual la ley priva a un acto de sus efectos normales cuando en su ejercicio no se han guardado las formas prescriptas, no debe olvidarse, sin embargo, que las formas procesales no tienen un fin en sí mismas y su razón de ser no es otra que la de asegurar a las partes la defensa en juicio de sus derechos (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, "Sunde Rafael José y otros c/BCRA - Resol. 114/04-Expte. 18635/95, Sum. Fin. 881", sentencia del 18.05.06).

4.2.- A su vez, corresponde rechazar el argumento alegado con relación a los errores detectados en las fórmulas enviadas al B.C.R.A. y los excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio -cargo 2- en tanto solo tienden a justificar las irregularidades advertidas.

En efecto, ante la falta de respuesta del ente rector a la solicitud efectuada por el Banco de la Provincia de Misiones la única conducta razonable era proceder conforme la instrucción impartida por la inspección iniciada el 06.07.89 (fs. 1385, punto 3) y, de ese modo, ajustar la actuación del intermediario financiero a las disposiciones normativas vigentes.

Además es propicio señalar que, al referirse a los nuevos excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, el informe de formulación de cargos cita como apoyatura probatoria la fs. 1528 -punto 6-, correspondiente al informe de inspección donde se dejó constancia de ese desvío normativo, y la fs. 1625/28, correspondiente a una presentación efectuada por el Banco de la Provincia de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.
----------	--	--

Misiones en la que explica el procedimiento utilizado para el cálculo de la mencionada relación técnica, desde el mes de enero de 1990 hasta febrero de 1991. En dicha nota la propia entidad financiera menciona la suma de los cargos que a su entender debía abonar por el exceso incurrido, lo que equivale a una especie de reconocimiento de la existencia de la infracción.

4.3.- En cuanto a la falta de mención de elementos que acreditaran la imputación contenida en el cargo 3, último párrafo, cabe señalar que en el informe de elevación se citaron como base de la acusación las fs. 1523 -punto II.1-, 1528/9 -punto 7- y 1581 -punto 8-, correspondientes al informe final de la inspección y al memorando enviado a la entidad.

Al analizar las fs. 1523, punto II.1, y 1528/9, punto 7 se advierte que, si bien en ellas se dejó constancia de las anomalías advertidas y de los inconvenientes que tuvieron los funcionarios al realizar el control, no se precisó en qué legajos existía irregularidades, ni cuál fue la muestra examinada. Esos datos tampoco surgen del punto 8 del memorando (fs. 1581).

Es de destacar que en dicho memorando solo se hizo referencia al acápite a) del punto 7 de la fs. 1528/9, cuando en realidad en esas fojas se analizan las situaciones descriptas en los apartados a) a f).

Esta circunstancia crea un estado de incertidumbre en cuanto al alcance que la instancia instructora quiso darle a la imputación, lo cual justifica el planteo del sumariado.

En consecuencia y en salvaguarda del debido derecho de defensa cabe concluir que lo expuesto en el Cargo 3, apartado a), último párrafo, carece de la debida precisión en cuanto a los hechos que se pretendieron imputar, razón por la cual debe considerarse concluido el período infraccional el 06.07.89.

4.4.- Asimismo cabe tener presente que las irregularidades constitutivas del cargo 4 tuvieron lugar desde el mes de febrero de 1988 hasta el 05.11.90 -según lo consignado en el informe de formulación de cargos, fs. 1784- mientras que el sumariado recién asumió como vicepresidente del Banco de la Provincia de Misiones el 17.07.90 (fs. 1721).

Teniendo en cuenta la totalidad del período infraccional y que la actuación del sumariado tuvo lugar tan solo en un lapso no significativo no corresponde imputar esta infracción al señor Oudin.

4.5.- Los argumentos defensivos expuestos con relación a los desvíos normativos observados en la operatoria de cancelación de deuda con Bonex 89 carecen de entidad para rebatir la imputación efectuada -Cargo N° 5-.

En efecto, las sentencias recaídas en causas penales no condicionan las decisiones que el B.C.R.A. pudiera adoptar en ejercicio de sus facultades exclusivas como autoridad rectora del sistema financiero. En el precedente apartado 3 se ha analizado exhaustivamente este tema, al que se remite en honor a la brevedad, especialmente en cuanto a lo sostenido por el magistrado que dictó la sentencia a la que alude el sumariado -causa 143/93- (fs. 2061, subfs. 38 vta. y 39).

Atento a que el sumariado alega en su favor lo sostenido por la Gerencia de Asuntos Judiciales, en el sentido de que la operatoria no perjudicó al B.C.R.A. (fs. 1835, penúltimo párrafo), resulta procedente aclarar que tal situación no es óbice para que el Banco Central ejerza su poder disciplinario. Al respecto, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal manifestó que: "El sistema normativo aplicable al "sub lite" no requiere, para



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Aci.	24
----------	--	--	----

consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar" (Cía. Franco Suiza de Inversiones S.A., 7/10/82).

En dos fallos posteriores la citada sala ha expresado que: "El carácter técnico administrativo de las infracciones a la ley de entidades financieras impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes" (Chafuen, Alejandro A. y otros c. Banco Central de la República Argentina -08/11/2005- y Kohan, Lucio y otros c. Banco Central de la República Argentina -06/12/2005-).

Por otra parte, cabe reiterar aquí los conceptos expuestos en el precedente punto 4.1.5 en cuanto a la falta de fundamento para justificar la declaración de nulidad.

Sentado ello, es dable poner de resalto que de las aludidas actuaciones (fs. 1793/1847) surge que Supervisión de Entidades Financieras rechazó las explicaciones brindadas por el Banco de la Provincia de Misiones (fs. 1794/1800) relativas a las irregularidades observadas en el análisis de los préstamos incluidos en la segunda licitación del régimen establecido por Comunicación "A" 1725 (fs. 1821/2, punto 3).

El área mencionada analizó cada una de las principales definiciones vertidas por la entidad financiera y expuso los fundamentos por los que correspondía su desestimación en el informe de fs. 1823/8, al que corresponde remitirse.

Asimismo, a fs. 1831/3 consta la intervención de la Gerencia de Préstamos la que, además de no efectuar objeción alguna a lo sostenido por Supervisión, se refiere a la decisión adoptada por la Comisión de Directorio N° 4 en el sentido de darle intervención en este tema a la Gerencia de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales (fs. 1838). Al respecto indica que "dicho temperamento tuvo como fundamento que ya se había otorgado la aceptación definitiva, razón por la que no correspondía el rechazo de las ofertas, resultando procedentes las previsiones contenidas en el régimen de aplicación (punto 6.7. de la Comunicación "A" 1737) que prescribe que los eventuales apartamientos quedan sujetos a sanciones según la Ley de Entidades Financieras" (fs. 1832, punto 3, tercer párrafo).

Para concluir cabe señalar que no es verdad que no se hayan analizado las explicaciones del intermediario financiero tendientes a negar el pago de comisiones al Banco de Chaco ya que el área de Supervisión entendió que "El descargo interpuesto reafirma la transgresión del punto 12 de la Com. "A" 1725" (fs. 1826) y esta conclusión no mereció comentarios por parte de la Gerencia de Préstamo.

A tenor del análisis efectuado resulta procedente rechazar la defensa intentada respecto de este cargo.

4.6.- Por otra parte, no le asiste la razón al sumariado en cuanto a la carencia de elementos probatorios de los hechos descriptos en el Cargo 6, punto 3, relativos a la insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad, constatada en el análisis efectuado al 28.02.91 sobre la cartera de crédito.

En efecto, en el informe acusatorio se citan las fs. 1531 -punto 10-, 1555/61, 1582 -punto 16- y 1588/94, correspondientes al informe elaborado por los inspectores que llevaron a cabo la tarea de control, a sus anexos I y II -donde los funcionarios consignaron las mayores previsiones que



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	25
determinaron y los aspectos tenidos en cuenta en esa estimación para cada uno de los deudores- y al memorando y anexos cursados a la entidad notificándole la observación.		
<p>Tampoco resulta atendible la queja del imputado en cuanto a la falta de tipicidad de la Comunicación "A" 1171 ya que, si bien existía un margen de prudencial subjetividad en la determinación de las previsiones a constituir, las situaciones de los deudores ponderadas por los inspectores para determinar las mayores previsiones (fs. 1555/61) evidentemente aconsejaban la adopción del recaudo previsto en la norma citada.</p>		
<p>4.7.- En relación con la imputación vinculada con supuestos incumplimientos de los controles mínimos a cargo del directorio, durante el período marzo de 1990 hasta el 28.02.91 -Cargo 7-, cabe señalar que si bien la inspección dejó asentado el período de tiempo al que corresponde la muestra que analizó -en el informe de conclusiones y en el memorando que se cursó a la entidad financiera (fs. 1545 -punto 3- y 1585 -punto V.4-), no ha puntuilizado con mayor precisión las fechas en que habrían tenido lugar las irregularidades que conforman el cargo, lo que imposibilita a esta Instancia determinar con la debida certeza qué hechos le son imputable a cada una las personas involucradas en las actuaciones.</p>		
<p>Es dable aclarar que, con excepción de las constancias mencionadas en el párrafo precedente, no obra en el expediente ningún otro elemento que permita conocer la información indicada como faltante.</p>		
<p>Por ello, y en resguardo del debido derecho de defensa de los imputados, procede desestimar el Cargo 7.</p>		
<p>5.- No corresponde a esta Instancia expedirse respecto de la reserva del caso federal efectuada por el sumariado.</p>		
<p><b>A.3.- Prueba:</b></p> <p>El sumariado acompañó copia de los fallos recaídos en las Causas N° 142/93 y 143/93, ambas tramitadas en el Juzgado de Instrucción N° 2, Sección N° 1, de la Provincia de Misiones. En cuanto a las consideraciones que merecieron estas pruebas cabe remitir a lo expresado en el punto A.2., apartado 3.</p>		
<p>En cuanto a la prueba informativa ofrecida a fs. 2061, subfs. 13, fue rechazada atento a que no fue desconocida la documental acompañada a la que se hizo referencia en el párrafo anterior (fs. 2196/7).</p>		
<p><b>A.4.- Situación del sumariado:</b></p> <p>En lo que respecta a la responsabilidad cabe señalar que las personas regidas por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetas al poder de policía financiero del Banco Central y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.</p>		



Estas personas deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y de vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento que el delicado ámbito en que despliega su actividad requieren.

En consecuencia, los hechos incriminados son atribuibles a quienes formaban parte del órgano de conducción de la ex entidad, pues las infracciones detectadas revelan el incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que los hace responsables, toda vez que infringieron las normas legales y reglamentarias de la actividad financiera. Al respecto, cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido que "la responsabilidad inherente al cargo que ocupaban nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando" (Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A. – Resolución 114/04, Expediente 18.635/95, Sumario Financiero 881, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18.05.06).

Al respecto cabe considerar que "... el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.92, causa N° 24.772, autos "Banco Vicente López Cooperativo Limitado -en liquidación- c/ B.C.R.A. s/ apelación Resolución N° 283/90.

En concordancia con las consideraciones vertidas resulta procedente determinar la responsabilidad que cabe atribuir al señor Ernesto René OUDIN, teniendo en cuenta el período durante el cual se desempeñó como vicepresidente del Banco de la Provincia de Misiones desde el día (fs. 1721 y 2051 -subfs. 69, 74 y 76-).

En razón de ello resulta responsable de los hechos infraccionales constitutivos de los Cargos 1 -punto 3-, 2, 5 y 6.

**B) Bruno Walter Reutemann** (Presidente, desde el 14.12.87 al 19.04.90), **Mario Aníbal Ratti** (Vicepresidente, desde el 14.12.87 al 19.04.90), **Roberto Teodoro Trumpler** (Director, desde el 14.12.87 al 02.01.92), **José Ángel Johann** (Director, desde el 16.07.90 al 02.12.92), **Ricardo Ramón Arriola** (Director, desde el 14.12.87 al 19.04.90) y **Ricardo Eleuterio Collman** (Gerente General, desde el 02.05.88 al 02.10.90).

#### **B.1.- Exposición del descargo:**

1.- Los sumariados del epígrafe efectúan la presentación de fs. 2051 -subfs. 1/31-, mediante la cual, en forma genérica, niegan y desconocen las afirmaciones de hecho y las consideraciones de derecho consignadas en el informe de formulación de cargos y en la Resolución N° 9/96.

Además, indican las fechas de inicio y cese de sus funciones, en orden a la necesidad de que resulte bien acotado el ámbito cronológico de posible imputación. A fs. 2051 -subfs. 57/89-, acompañan copia de diversos decretos de donde surge la designación de los sumariados como



funcionarios del Banco de la Provincia de Misiones y la aceptación de algunas renuncias y copias de publicaciones en el boletín oficial, todo lo cual corrobora los datos señalados por los imputados.

2.- Posteriormente, examinan el sustento normativo de las actuaciones -artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras- para fundar la tacha de inconstitucionalidad de las Leyes 21.526 y 24.144, en lo atinente al citado artículo, y respecto de "los reglamentos y resoluciones del Banco Central de la República Argentina dictados en su consecuencia en lo que hace a sus pretendidos efectos configurativos de la norma penal y/o contravención de policía" (fs. 2051, subfs. 19).

3.- Asimismo, plantean la excepción de prescripción de la acción respecto de supuestas infracciones configuradas con anterioridad al período de 6 años -artículo 42, Ley 21.526- o el menor de dos años que deriva de la aplicación del artículo 62, inciso 5, del Código Penal.

4.- Señalan que las actuaciones administrativas cumplidas por el B.C.R.A. y las resoluciones adoptadas en su consecuencia no le son oponibles ya que no intervinieron en ellas.

Entienden que esa situación apareja la indefensión de sus derechos subjetivos o intereses legítimos circunstancia que, a su vez, es producto de la falta de la debida formalización de cargos personales y/o de incriminación concretamente dirigida a ellos. Esto conlleva a la inexistencia de los recaudos de forma y de los sustanciales que hacen a la garantía de debido proceso adjetivo y al efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, desconocen, a los efectos procesales y probatorios, la veracidad y validez de las manifestaciones y conclusiones de las supuestas verificaciones y de los procedimientos concernientes a las mismas.

5.- A su vez, advierten que el B.C.R.A. contradice sus propios actos al formular los cargos ya que, con anterioridad, había aprobado los balances del Banco de la Provincia de Misiones, correspondientes a los ejercicios del período 1988/94, como así también el balance de escisión. A ello agregan que también había procedido a aprobar y liquidar todas las operaciones de capitalización de deuda externa, efectuadas bajo el régimen de las Comunicaciones "A" 1194 y "A" 1225. Asimismo, hacen mención del plan de saneamiento, de leyes, decretos y acuerdos celebrados en el marco de la privatización de la entidad provincial, como así también de resoluciones del ente rector, señalando que este organismo intervino activamente en ese proceso.

6.- Por otra parte, oponen la defensa de cosa juzgada material en razón de los pronunciamientos -absolutorios o de sobreseimiento- recaídos en las causas penales donde se investigaban los mismos hechos tratados en este sumario (expedientes N° 1014/89, 142/93 y 143/93).

7.- Por último, efectúan reserva del caso federal.

#### **B.2.- Análisis del descargo:**

1.- En primer lugar, corresponde tratar la excepción de prescripción de la acción planteada por la defensa, a la luz de la legislación aplicable en materia financiera.

En efecto, la prescripción de la acción que surge de las infracciones a las normas financieras se rige exclusivamente por lo dispuesto por el artículo 42, 6º párrafo, de la Ley 21.526, el que establece: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la



Referencia  
Exp. N° 100.829/89  
Act.

28

comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina".

Según lo determinado en el informe acusatorio, el período de comisión de las infracciones concluyó el día 25.03.92 y la resolución que dispuso sustanciar el presente sumario fue dictada el día 11.01.96, es decir, dentro del plazo previsto en la norma transcripta. Al respecto, es dable tener presente que la jurisprudencia ha dicho que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (conf. sentencia del 19/02/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/ Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 2).

De igual modo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura del período probatorio y el cierre del mismo (autos del 03.09.01 y 07.12.06 obrantes a fs. 2077/81 y 2196/7, respectivamente) son actos que interrumpen el curso de la prescripción durante la tramitación de las actuaciones (conforme artículo citado y jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Por otra parte, resulta pertinente señalar que los actos que interrumpen la prescripción tienen validez independientemente de su notificación a los sumariados, habiendo sostenido la jurisprudencia que: "...el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, más no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, Tomo 1, página 229, párrafo 1º). Más aún, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, ha señalado que: "...al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez... En ese sentido se ha pronunciada la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario N° 798).

En razón del análisis expuesto cabe rechazar la excepción de prescripción de la acción planteada ya que la resolución que dispuso la apertura del sumario se ajusta a los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2.- Por otra parte, si bien no corresponde a esta Instancia expedirse respecto del planteo de inconstitucionalidad del régimen establecido por las Leyes 21.526 y 24.144, resulta propicio señalar que la actividad desarrollada por el B.C.R.A. en el presente sumario financiero deriva de un mandato legal, el de ejercer el poder disciplinario, considerado necesario para asegurar el desarrollo correcto de la actividad encomendada a las entidades financieras y resguardar el orden dentro de aquéllas.

Por lo expuesto, los cuestionamientos efectuados por los sumariados al régimen normativo financiero carecen de relevancia, máxime si se considera que ninguno de ellos al inicio de sus funciones hicieron reserva de no cumplir con lo dispuesto en la Ley 21.526 y sus normas reglamentarias, sino que por el contrario las consintieron.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	29
<p>En ese sentido, cabe tener en cuenta que "en general, se ha admitido la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado 'poder de policía bancario o financiero', con las consiguientes atribuciones para aplicar el régimen legal específico: dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Nuestro Alto Tribunal ha fundamentado la compatibilidad de esa delegación con la Ley Fundamental, declarando que 'las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, en cuanto reguladora y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, incs. 5, 16 y 28 (actual art. 75, incisos 6, 18 y 32 de la Constitución' (Fallos: 256:241, 366; 303:1776, 1776, y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19/02/1998- "Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 154/94 Causa: 27035/95"). La mencionada Sala reiteró ese criterio en el fallo "Sunde Rafael José y otros c/B.C.R.A.- Resol. 114/04-(expediente 18635/95, sumario financiero 881)", del 18.05.06.</p>			
<p>La Ley N° 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Capítulo II, punto 1); y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias (conf. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, 19/02/1998, Banco Alas Cooperativo Limitado/liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /Resolución 154/94 Causa: 27035/95).</p>			
<p>3.- Asimismo, cabe señalar que las actuaciones surgidas de una inspección llevada a cabo por el B.C.R.A. y las resoluciones que este organismo adopte como consecuencia de las observaciones efectuadas en el desarrollo de esas tareas, no requieren para su validez y eficacia la intervención de los funcionarios de las entidades sometidas al control.</p>			
<p>Es que, precisamente, con la resolución que ordena instruir sumario en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras se da inicio a un procedimiento reglado con participación de los sumariados, quienes pueden ejercer plenamente su derecho de defensa, en cumplimiento del imperativo de la Ley N° 21.526. "La ley persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino. Ley de Entidades Financieras. ARBA, 1993).</p>			
<p>El sumario que nos ocupa tiene como fundamento arribar a la verdad material de los acontecimientos, por ello se satisficieron los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa de cada uno de los sumariados, puesto que han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar sus descargos y acercar las pruebas que hacen a sus defensas, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados. En este punto, cabe tener presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvo: "Las falencias del acto administrativo cuestionado -en el caso, el informe que propició la apertura de un sumario por el Banco Central y la notificación del traslado al interesado- son insuficientes para decretar su nulidad si no hubo menoscabo al derecho de defensa en juicio, pudiendo el imputado contestar los hechos atribuidos y señalar las diligencias en sustento de su inocencia" (del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo. Corte Suprema de Justicia de la Nación -CS-, 2002/08/15, Complejo Agroindustrial San Juan S.A. LA LEY, 2002/12/31, 4 - DJ, 2002/12/18, 1075 - DJ, 2002-3, 1075).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	257	30
----------	--	--	-----	----

A su vez, no resulta acertado lo aducido en cuanto a la inexistencia de imputación concreta dirigida a ellos ya que de la resolución que dispuso la apertura sumarial y del informe que la integra surge la descripción de los hechos que configuran la imputación de autos, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio de ella. Recuérdese que en la resolución inicial la administración se encuentra imposibilitada de realizar una concreción mayor pues no tiene elementos para poder hacerlo. Precisamente la incoación del procedimiento y el procedimiento en sí tiene por objeto, además de oír la opinión de los interesados, investigar los hechos que, en principio, parecen constitutivos de infracción administrativa, de ahí que se permita a los actores incorporar todo tipo de documentación y que se reciba el procedimiento a prueba. De lo contrario, si la administración tuviera que describir todos los hechos en la resolución que inicia el procedimiento "no sería preciso ya la tramitación de éste" (conforme expresa Daniel E. Maljar en "El Derecho Administrativo Sancionador", Bs. As., Ad Hoc, 2004, Pág. 119).

En virtud de lo expuesto cabe concluir que no tiene asidero lo sostenido por la defensa en cuanto a la inoponibilidad de las actuaciones administrativas y la resolución adoptada en su consecuencia por el ente de control financiero, como así tampoco lo expresado en relación con la falta de recaudos que hacen a la garantía de defensa en juicio.

4.- A su vez, es propicio indicar que carece de fundamento el criterio de la defensa en orden a que el B.C.R.A. contradice sus propios actos al disponer la instrucción del presente sumario pues ninguna de las conductas atribuidas a la autoridad de control podría implicar que estaba renunciando a su facultad de investigar y sancionar hechos infraccionales.

Más aún, lo expresado precedentemente no admite discusión al considerar lo dispuesto por el Directorio del B.C.R.A., en la Resolución N° 912 del 28.12.95 -punto 5-, mediante la cual resolvió que "...a los fines del artículo 41 de la Ley 21.526, no se afectará a la entidad que surge de la privatización, por sanciones que provengan de la gestión o actividades del Banco de la Provincia de Misiones S.E.M., anteriores a la fecha de transferencia del paquete accionario, ello sin perjuicio de su eventual aplicación a las personas físicas que pudieran ser responsables de las infracciones sancionadas por dicha disposición" (fs. 2131, subfs. 12).

La claridad de lo precedentemente expuesto exime a esta Instancia de realizar mayores comentarios al respecto.

5.- Por otra parte, en orden a la alegada cosa juzgada material, cabe remitir a lo expresado en el apartado A.2, punto 3, en el que se trata pormenorizadamente las diferencias que existen entre el proceso penal y el financiero y las distintas finalidades que se persiguen con cada uno de ellos.

### B.3.- Prueba:

#### a) Documental:

- Los sumariados agregaron copia de diversos decretos de donde surge su designación como funcionarios del Banco de la Provincia de Misiones, de otros donde consta la aceptación de algunas renuncias y de publicaciones en boletín oficial (fs. 2051 -subfs. 57/89), todo lo cual corrobora los datos indicados por los imputados en cuanto al período en que cumplieron funciones en el ámbito de la entidad bancaria provincial.

- Copia de la Denuncia Penal efectuada por el B.C.R.A., de la sentencia de sobreseimiento total y definitivo dictada en 1º Instancia y del fallo confirmatorio de Cámara recaídos en la causa penal



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.
registrada como "Expediente N° 1.014/89 -Merlo Daniel Humberto s/ Denuncia", tramitado por ante el ex Juzgado Penal N° 2, Secretaría N° 1; de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con asiento en Posadas (fs. 2051, subfs. 32/56).		

Con respecto a la evaluación de esta prueba cabe tener presente lo expresado en el precedente punto A.2, apartado 3.

- Asimismo aportaron ejemplares de las Memorias y Balances Generales del Banco de la Provincia de Misiones correspondientes a los ejercicios 1988/94 (fs. 2051, subfs. 90/345) y copia de los antecedentes instrumentales del proceso de privatización del Banco de la Provincia de Misiones - Leyes Provinciales, Decretos, Convenios, Resoluciones del B.C.R.A.- (fs. 2131 -subfs. 3/34-, 2132 - Anexo I -3 cuerpos, 834 fojas-, y 2137 -subfs. 1/85-).

Al respecto, cabe señalar que los extremos que los sumariados pretenden demostrar con esta prueba documental no se relacionan con las infracciones concretas que se investigan en las actuaciones, en consecuencia corresponde tener presente lo expresado en el punto B.2, apartado 4.

- Por otra parte, no produjeron la prueba documental ofrecida a fs. 2051, subfs. 30/1, punto 1.2, apartados I, II, III y V, proveída favorablemente a fs. 2080, punto 17. Por este motivo se la tuvo por desistida a fs. 2196/7, considerando 4.

#### **B.4.- Situación de los sumariados:**

En cuanto a los fundamentos de la responsabilidad de quienes tuvieron a su cargo la dirección del Banco de la Provincia de Misiones resulta procedente remitir "brevitatis causae" a los argumentos expuestos en el apartado A.4, donde se analizó el tema.

En consecuencia, corresponde determinar la responsabilidad que compete a cada uno de los sumariados del epígrafe considerando el cargo que ocupaban y su período de actuación:

1.- El señor **Bruno Walter REUTEMANN** resulta responsable por los hechos infraccionales contemplados en los Cargos 1 -puntos 1 y 2-, 2, 3, 4 y 6, que tuvieron lugar durante su período de actuación como Presidente del Banco de la Provincia de Misiones (fs. 1721 y 2051 -subfs. 4, 57, 60/1 y 62-).

2.- En lo que respecta al señor **Mario Aníbal RATTI** cabe tener presente que fue vicepresidente de la entidad financiera provincial (fs. 1721 y 2051 -subfs. 4, 57 y 60/1) razón por la cual corresponde atribuirle responsabilidad por los hechos infraccionales contemplados en los Cargos 1 -puntos 1 y 2-, 2, 3, 4 y 6.

3.- Por su parte, el señor **Roberto Teodoro TRUMPLER** fue director del ente bancario (fs. 1721, 2032 -subfs. 12- y 2051 -subfs. 4, 57, 60/1, 70, 74 y 76). En consecuencia resulta responsable de las infracciones constitutivas de los cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

4.- El señor **José Ángel JOHANN** integró el directorio del banco provincial (fs. 2032 -subfs. 12- y 2051, subfs. 4, 70, 74 y 76), por lo que corresponde atribuirle responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 1 -punto 3-, 2, 5 y 6.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	2579	32
----------	--	--	------	----

Teniendo en cuenta la totalidad del período infracción del Cargo 1 -punto 2- y del Cargo 4 y que la actuación del sumariado tuvo lugar, respectivamente, tan solo en un 30 % y 12% de ese tiempo, esta Instancia considera que no corresponde imputar este tipo de infracciones al señor Johann.

5.- En cuanto al señor **Ricardo Ramón ARRIOLA** debe considerarse que fue director (fs. 1721 y 2051, subfs. 4, 57 y 60/1) por lo que resulta responsable por las infracciones que constituyen los Cargos 1 -puntos 1 y 2-, 2, 3, 4 y 6.

6.- En lo que concierne al señor Ricardo Eleuterio Collman debe tenerse presente que fue el Gerente General de la ex entidad (fs. 1721), por lo que poseía autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios que dieron lugar a las presentes actuaciones o, en su caso, si debía ceder ante una autoridad superior, para salvaguardar su responsabilidad podía dejar constancia de su oposición a las desviaciones que se producían (conforme, Autos Berchialla Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76).

En ese sentido, la Sala IV de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos" (Causa 5313/93 en autos Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli y Roberto H Genni- c/ B.C.R.A. - Resolución 595/89).

En consecuencia, la responsabilidad del señor **Ricardo Eleuterio COLLHAN** se halla comprometida por las infracciones contempladas en los Cargos 1 -puntos 1 y 2-, 2, 3, 4 y 6, que tuvieron lugar al tiempo de su gestión, sin perjuicio de la responsabilidad de los directivos de la ex entidad que permitieron con su acción o su omisión el acaecimiento de tales irregularidades.

### C) Ramón Arturo Puchetta (Gerente General, desde el 03.10.90 al 25.05.92).

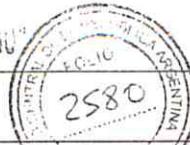
#### C.1.- Exposición del descargo:

1.- En la presentación de fs. 2047, subfs. 1/11, el sumariado se refiere a su trayectoria funcional en el B.P.M y remarca que se desempeñó como Gerente General de la entidad desde el 03.10.90 hasta el 28.05.92, fecha a partir de la cual le fue concedida una licencia especial sin goce de haberes y desde entonces ya no volvió a prestar servicios en la entidad, desvinculándose definitivamente el 26.12.95, con motivo de la venta del banco provincial para dar lugar al Banco de Misiones S.A.

Posteriormente plantea la nulidad de las actuaciones, sosteniendo que:

a.- Los cargos formulados, a excepción del quinto, se encuentran prescriptos por haber transcurrido el término de 6 años previsto por la Ley de Entidades Financieras, contado en función de los respectivos períodos infraccionales que se computan.

b.- La propuesta de sumario implica desestimar la decisión tomada por el Directorio del B.C.R.A. en la Resolución N° 102 del 12.03.92 (fs. 2047, subfs. 168/74), donde se transcribe como



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	
----------	--	--	--

fundamento una compilación de las observaciones formuladas en el memorando de inspección. En la parte resolutiva de dicho acto, si bien se exige al Banco de la Provincia de Misiones la adopción de una serie de medidas y adecuaciones para corregir mecanismos técnicos que le permitían continuar operando con eficiencia, nada se dice de delitos cometidos ni menos se rechaza la actuación del Directorio de la entidad en los temas observados, vale decir que no se aplicaron sanciones.

c.- La resolución de apertura sumarial erróneamente imputa al Banco de la Provincia de Misiones cuando en realidad legal y físicamente había desaparecido, conforme con lo dispuesto por Resolución de Directorio del B.C.R.A. N° 808 del 19.11.95 (fs. 2047, subfs. 176/80).

d.- Existe un alto estado de indefensión por cuanto la venta de la entidad financiera, operada en Diciembre de 1995, obstaculiza el acceso a los libros y documentación, imposibilitando el derecho de defensa y la producción y control de las pruebas.

2.- Por otra parte, sostiene que no tuvo participación en los cargos formulados, a excepción del quinto durante cuyo período infraccional se encontraba a cargo de la Gerencia General.

2.1.-No obstante la aclaración, se refiere puntualmente al caso M.B.M S.A. (cargo 1, punto 1.3) ya que, por ser el responsable del área contable, el 25.07.88 se le ordenó que efectuara las imputaciones contables en función del arreglo de deuda acordado.

Al respecto manifiesta que dispuso con urgencia el estudio y análisis pertinente a raíz de las visibles vulnerabilidades normativas, lo que dio lugar a un informe de su autoría dirigido al Directorio, a través de la Gerencia General, con copia a la Comisión Fiscalizadora (fs. 2047, subfs. 181/201).

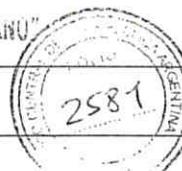
2.2.- En cuanto al cargo 5 explica la operatoria y remarca que ella se desarrolló con arreglo al régimen establecido por las Comunicaciones "A" 1725 y "A" 1765 y de acuerdo con el asesoramiento que recibieron de un funcionario del B.C.R.A. -a quien individualiza- ante las consultas efectuadas por representantes del Banco de la Provincia de Misiones.

En el mismo sentido, advierte que el 28.12.90 se elevó al ente rector una carta explicando conceptualmente la flexibilidad normativa aplicada y pidiendo la autorización correspondiente (fs. 2047, subfs. 203/4).

Por nota N° 012/342 del 17.03.92 el B.C.R.A. contestó dicho pedido y además aceptó las ofertas presentadas sin reserva alguna (fs. 2047, subfs. 205). Esta aceptación definitiva se produjo luego de transcurrido un año de la inspección y de la fecha del Memorando al 28.02.91, por lo cual deviene que el Banco Central consintió todo lo actuado por el Banco de la Provincia de Misiones, dejando sin efecto todo lo expresado por la inspección.

Respecto de las comisiones abonadas al Banco de Chaco, el monto abonado se distribuyó a prorrata entre los clientes participantes, con total acuerdo de los mismos. Esto significa que el banco provincial no cobró ninguna comisión sino que trasladó el costo de una intermediación solicitada por el Banco que cede sus redescuentos, lo que está contemplado en el punto 12 de la Comunicación "A" 1725.

 Por otra parte, manifiesta que existe un doble juzgamiento ya que este hecho fue incluido en la denuncia radicada en sede penal, con fecha 27.01.93, la cual dio lugar a una profunda investigación que concluyó en la sentencia dictada el 04.08.94 por la que fue desestimada la causa (fs. 2047, subfs. 76/140).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	2581	34
En razón de lo expuesto solicita se declare la nulidad de todo lo actuado con respecto a su persona o, en su defecto, se lo absuelva de los cargos imputados.				
3.- Por último, hace reserva del caso federal.				
<b>C.2.- Análisis del descargo:</b>				
1.- Resulta procedente analizar el planteo de nulidad articulado por el sumariado señalando desde ya que corresponde su rechazo, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán a continuación.				
a- En cuanto a los cargos imputados, cabe afirmar que no se encuentran prescriptos por lo que corresponde rechazar esa pretensión. Este tema ya fue exhaustivamente analizado en el apartado B.2, punto 1.				
b- Por otra parte, no le asiste razón al sumariado en cuanto a que la propuesta de sumario configure una suerte de desestimación de la decisión adoptada por el Directorio del B.C.R.A. en su Resolución N° 102/92, ya que se trata de actos con finalidades distintas pero igualmente válidos y legales.				
En efecto, como bien lo señala el sumariado a través del citado decisorio se impuso al Banco de la Provincia de Misiones la adopción de ciertas acciones tendientes a su correcto funcionamiento mientras que, con la Resolución N° 9/96, el ente rector ordenó la sustanciación del presente sumario, único medio legalmente previsto para investigar las irregularidades cometidas en el ámbito de las entidades financieras y sancionar a los responsables -artículo 41 de la Ley 21.526-.				
c- Sin entrar a analizar el fondo de la cuestión es dable señalar que la inclusión en el sumario del Banco de la Provincia de la Provincia de Misiones no apareja ningún perjuicio para el sumariado por lo que ese hecho por sí mismo no es fundamento suficiente para declarar la nulidad las actuaciones.				
Al respecto, cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido que la nulidad procesal sanciona por la cual la ley priva a un acto de sus efectos normales cuando en su ejercicio no se han guardado las formas prescriptas. No debe olvidarse, sin embargo, que las formas procesales no tienen un fin en sí mismas y su razón de ser no es otra que la de asegurar a las partes la defensa en juicio de sus derechos (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, "Sunde Rafael José y otros c/BCRA - Resol. 114/04- Expte. 18635/95, Sum. Fin. 881", sentencia del 18.05.06).				
d- Asimismo, cabe rechazar el argumento relativo a un supuesto estado de indefensión ya que el sumariado no indica qué pruebas se vio privado de producir y/o controlar como consecuencia de la venta de la entidad financiera en la que cumplió funciones.				
En este punto cabe recordar que, conforme con las normas que reglamentan la sustanciación del sumario, al contestar el descargo el imputado tuvo oportunidad de acompañar la documentación que se hallaba en su poder -fs. 2047 -subfs. 13/217- y ofrecer las pruebas que se encontraran en poder de terceros y que estimara conducentes. Sin embargo, la única solicitud de prueba que efectuó tenía como destinatario a la Superintendencia de Entidades Financiera y Cambiarias y no al Banco de la Provincia de Misiones (fs. 2047, subfs. 10 vta., apartado 3ero).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	2582	35
----------	--	--	------	----

Como conclusión de este punto cabe afirmar que en la tramitación del sumario se han cumplido todos los recaudos tendientes a salvaguardar el debido derecho de defensa de las personas involucradas por lo que no existe vicio alguno que afecte la validez de las actuaciones administrativas.

2.- Por otra parte, lo expuesto en cuanto al período durante el cual el señor Puchetta estuvo a cargo de la Gerencia General del Banco de la Provincia de Misiones -03.10.90 a 28.05.92- queda comprobado con las copias de las Resoluciones del H.D. N° 2/2215 y N° 1/2257 (fs. 2047, subfs. 167 y 215/6) y del Decreto del P.E. Provincial N° 217 (fs. 2047, subfs. 217).

3.- En cuanto a la defensa intentada con relación a las irregularidades observadas en la operatoria de cancelación de deuda con Bonex 89, se advierte que se trata de los mismos argumentos argüidos por el Banco de la Provincia de Misiones al contestar el Memorando de conclusiones de la inspección (fs. 1794/1820).

Recuérdese que esas explicaciones ya fueron analizadas y refutadas por el área de Supervisión de Entidades Financieras (fs. 1793 y 1823/8) y la Gerencia de Préstamos de este Banco Central (fs. 1831/3).

Atento a que el sumariado no incorpora nuevos elementos para ser evaluados, corresponde dar por reproducidas las consideraciones vertidas en las constancias citadas en el párrafo anterior y lo expresado por esta Instancia en el aparato A.2, punto 4.5, párrafo 6 y siguientes.

Además la simple lectura de la nota de esta Institución N° 012/342 del 17.03.92 (fs. 2047, subfs. 205) permite comprobar que ella está relacionada con una solicitud efectuada el 28.02.92 por la entidad financiera provincial y no con la nota del 28.12.90 (fs. 2047, subfs. 203/4), como pretende hacerlo parecer el sumariado.

A su vez, no puede sostenerse el argumento de la existencia de un doble juzgamiento a la luz del análisis efectuado en el apartado A.2., punto 3.

4.- Por último, no corresponde a esta Instancia expedirse respecto de la reserva del caso federal.

### C.3.- Prueba:

#### a) Documental:

- En el cuaderno de prueba N° 1 el sumariado acompaña la prueba documental agregada a fs. 2047, subfs. 73/217, consistente en copia de resoluciones y comunicaciones del Banco Central, denuncias efectuadas por funcionarios del ente rector, sentencias recaídas en causas penales, antecedentes de su relación laboral, notas entre la entidad provincial y el B.C.R.A., informe de inspección.

Al respecto corresponde señalar que al analizar los argumentos defensivos se ha ponderado la prueba proporcionada que resultara conducente para esclarecer los hechos investigados. En este sentido es dable apuntar que es doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalar que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos y pruebas ofrecidas y/o producidas en un proceso, sino aquellos que estime conducentes para basar sus



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	36
----------	--	----

conclusiones. Pueden además omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (ED, T 80, Folio 351).

- Asimismo, acompañó copia del Plan de Adecuación Económico, Financiero y Organizacional del B.P.N. de septiembre de 1991 -Cuaderno de Prueba N° 2- agregadas a fs. 2047, subfs. 13/71-. Esta documentación no se relaciona con los hechos objeto del sumario.

- Por otra parte, no produjo la prueba documental proveída favorablemente a fs. 2078 -punto 14- por lo que se la dio por desistida a fs. 2196/7.

#### C.4.- Situación del sumariado:

En cuanto a los fundamentos de la responsabilidad del sumariado como gerente general del Banco de la Provincia de Misiones cabe dar por reproducido lo expuesto en el apartado B.4, punto 6.

En consecuencia corresponde atribuir responsabilidad al señor **Ramón Arturo PUCHET** por los hechos constitutivos de los Cargos 1 -punto 3-, 2, 5 y 6.

### **D) Ernesto Seidel y Carlos Alfredo Tschirsch (Directores, desde el 19.07.90 al 17.07.92).**

#### D.1.- Exposición del descargo:

1.- Las personas del epígrafe efectúan su descargo a través de los escritos de fs. 2036 -subfs. 1/10- y 2037 -subfs. 1/11-, respectivamente, en los que manifiestan que ejercieron el cargo de directores del Banco de la Provincia de Misiones por el sector privado, llevando a cabo esa tarea con la diligencia y prudencia de un buen hombre de negocios, merituables en el contexto económico de crisis permanente que presentaba la provincia y la nación.

Luego de negar en forma general los cargos que se imputan y su responsabilidad adhieren a las defensas que realicen los demás sumariados en lo que se refiere a la comunidad de cargos y la actuación de la entidad y del directorio como cuerpo colegiado, en todo lo que carezcan sus descargas de especificación.

2.- Señalan que el 12.03.92 el Directorio del B.C.R.A. dictó la Resolución N° 102 en cuya parte resolutiva no sancionó, no impuso penas, ni rechazó lo actuado por el banco provincial, solamente fijó condiciones y medidas que el banco debía adoptar para corregir los mecanismos técnicos que le permitieran continuar operando con eficiencia, a pesar de que se fundaba en las observaciones del Memorando de la Inspección.

Posteriormente, el 17.03.92 el ente rector, mediante nota 012-342, comunicó a la entidad la aceptación definitiva de todas las ofertas de la licitación de la Comunicación "A" 1725, sin ninguna observación ni rechazo.

A continuación informan toda la actuación del Banco de la Provincia de Misiones en la operatoria, encuadrándola en la normativa aplicable y el supuesto asesoramiento recibido por parte de algunos funcionarios del Banco Central.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Aci.	2584
----------	--	--	------

3.- Por su parte, el señor Carlos Alfredo Tschirsch brinda información relacionada con la cancelación final de la deuda del cliente Mariner S.A., comentando su origen y evolución.

En ese sentido afirma que, en el momento en que se aprobó el arreglo, la necesidad del Banco de la Provincia de Misiones de ingresar fondos frescos por U\$S 150.000 era de suma importancia y aclara que la firma Koch-Tschirsch S.A. no compró la empresa Mariner S.A. sino que canceló un crédito hipotecario que la misma tenía con el banco subrogándose en la garantía hipotecaria. Además sostiene que no se hizo concesión alguna a la firma Koch-Tschirsch y que éste no era un cliente moroso al que luego se asistió. Los beneficios legítimamente autorizados y conocidos fueron a favor de Mariner S.A., persona jurídica absolutamente independiente a la otra y sin ninguna vinculación más que un contrato de alquiler anterior y preexistente.

A su vez señala que, en el momento en que el directorio del banco trató la cuestión, se abstuvo de opinar a pesar de no tener ya vinculación con la dirección de la empresa por haber renunciado cuando asumió como directivo del intermediario financiero -Resolución de Directorio N° 225 del 27.03.91- (subfs. 20/22)

#### **D.2.- Análisis del descargo:**

1.- En cuanto al plexo argumental esgrimido por ambos sumariados se advierte que se endereza a desvirtuar la imputación contenida en el cargo 5, efectuando esencialmente las mismas consideraciones vertidas por otros coimputados.

En razón de ello, resulta procedente remitir al análisis expuesto en los apartados C.2., puntos 1.b y 3 -párrafo tercero-, donde se rebatió la defensa intentada.

Asimismo, atento a que los sumariados adhieren en forma general a las defensas realizadas por los demás coimputados, corresponde dar aquí por reproducido el análisis que de aquéllos efectúa esta Instancia.

2.- En lo que respecta a las explicaciones brindadas en forma particular por el señor Tschirsch, en orden al supuesto tratamiento más favorable que habría recibido Koch-Tschirsch S.A. corresponde señalar que en el apartado A.2, punto 4.1.3, se analizó el tema concluyendo que correspondía desestimar la imputación. En consecuencia se remite "brevitatis causae" a lo expuesto en el apartado mencionado.

#### **D.3.- Prueba:**

##### **a) Documental:**

- El señor Carlos Alfredo Tschirsch adjuntó la documentación que fue agregada a fs. 2037 -subfs. 13/40-, consistente en notas dirigidas y remitidas por el Banco de la Provincia de Misiones y por las firmas Mariner S.A. y Koch-Tschirsch. También aportó Actas de Directorio de la entidad crediticia, todo ella vinculada con la operación de cancelación de deuda de la empresa Mariner S.A.

##### **b) Pericial:**

- Se rechazó el pedido de designación de perito contable, efectuado por ambos sumariados, para la compulsa de libros de directorio, por considerarse excesiva ya que la mera lectura permitiría formar criterio bastante para colegir la conclusión querida (fs. 2077/81, punto 12 y 13).



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.829/89  
Act.**D.4.- Situación de los sumariados:**

En cuanto a los fundamentos de la responsabilidad de las personas del epígrafe como integrantes del Directorio del Banco de la Provincia de Misiones (fs. 1721/2) debe tenerse presente lo expuesto en el apartado A.4.

En consecuencia, los señores **Ernesto SEIDEL** y **Carlos Alfredo TSCHIRSCH** resultan responsables por los hechos irregulares constitutivos de los Cargos 1 -punto 3-, 2, 5 y 6.

**E) Salomón Antonio Michitte** (Interventor, desde el 19.04.90 al 18.07.90).

1.- A través de la presentación de fs. 1935 -subfs. 1/2-, el sumariado efectúa su descargo.

2.- En lo que respecta a la persona del epígrafe deben ponderarse las circunstancias especiales en las que asumió funciones en el Banco de la Provincia de Misiones y la misión específica que se le asignó.

En ese orden, resulta relevante la información que surge de la copia del Decreto N° 575 del Gobernador de la Provincia de Misiones mediante el cual, el 19.04.90, se designó "...Interventor del Directorio del Banco de la Provincia de Misiones, al Señor Ministro de Hacienda y Economía Don Salomón Antonio Michitte..." (fs. 2051, subfs. 63/4 y 67).

En el considerando del citado decreto se dejó constancia de que tal decisión se encontraba motivada en la renuncia presentada por el interventor anterior y en el propósito del Poder Ejecutivo Provincial de proceder a la normalización estatutaria de la Institución.

Con esa finalidad se estableció que "será misión esencial del funcionario a designar—la ejecución de las medidas necesarias para el llamado a Asamblea donde los accionistas priv. procedan a la elección de los Directores que los representen en el Directorio, en un plazo de 90 días".

Efectivamente, las constancias de autos acreditan que la situación institucional fue normalizada en el plazo previsto ya que el 18.07.90 el Gobernador provincial designó en comisión a los miembros del nuevo Directorio de la entidad financiera local (fs. 2051, subfs. 74 y 76).

Conjuntamente con la situación expuesta debe evaluarse que el período de actuación del sumariado resulta materialmente insuficiente para observar o revertir las irregularidades objeto del sumario, muchas de las cuales constituyen conductas antinormativas de vieja data que se reiteran en el tiempo.

En consecuencia, esta Instancia considera que corresponde absolver al señor **Salomón Antonio MICHITTE** y conforme se resuelve su situación no procede el análisis de las cuestiones planteadas en su defensa.

**F) Hugo Omar Benítez** (Director, desde el 17.07.90 al 02.01.92).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	39
----------	--	--	----

#### F.1.- Exposición de descargo:

Por carta documento (fs. 2033), la persona del epígrafe manifiesta su imposibilidad de concurrir a esta ciudad dada su situación económica ya que no tiene ocupación estable y regular. No obstante ello, afirma que no evade la responsabilidad que le pudiera corresponder por su gestión con la conducción del Dr. Ernesto Oudin, en total convencimiento de haberlo hecho en forma correcta, perfectamente alineado en las reglamentaciones que le competían al Banco de la Provincia de Misiones.

Asimismo, aclara que no es técnico ni profesional sino idóneo en Recursos Humanos de cuya comisión interna formó parte.

#### F.2.- Análisis del descargo:

Atento lo escueto del descargo presentado cabe señalar que la situación del imputado será analizada de acuerdo con las constancias de autos y considerando que formó parte del Directorio del Banco de la Provincia de Misiones, actividad que exige en quienes pretendan ejercerla conocimientos que excedan los de un simple comerciante, pues en ellos se deposita la confianza pública.

En ese sentido se ha expresado que "En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas imputadas a los responsables de las entidades con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas. A ello debe agregarse el alto grado de especialización de la materia bancaria, que debiera desalentar su práctica a aquellos que no tienen un mínimo de experiencia en ella" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa 23.398/04, sentencia del 21.03.06, autos "Banco Mercurio S.A. y otros c/ B.C.R.A. – Resolución 87/04, Expte. 100.539/00, Sumario Financiero 381/1016").

En un fallo posterior la Sala II de la misma Cámara sostuvo que "no basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares" (sentencia del 18.05.06, autos "Sunde Rafael José y otros c/B.C.R.A. – Resolución 114/04 - Expte. 18.635/95, Sumario Financiero 881-").

#### F.3.- Prueba:

El sumariado no ofreció medida probatoria alguna.

#### F.4.- Situación del sumariado:

En cuanto a los fundamentos de la responsabilidad que cabe al sumariado como director del Banco de la Provincia de Misiones (fs. 2032 -subfs. 12- y 2051 -subfs. 70, 74 y 76-).cabe remitir a lo expuesto en el apartado A.4.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.829/89  
Act.

De acuerdo con lo manifestado precedentemente el señor **Hugo Omar BENÍTEZ** resulta responsable de los Cargos 1 -punto 3-, 2, 5 y 6.

**G) Humberto Gunther Maffini** (Síndico, desde el 14.12.87 al 17.07.90).

**G.1.- Exposición de la defensa:**

1.- A través del descargo agregado a fs. 2050 -subfs. 1/6-, el sumariado señala que se desempeñó como síndico durante el período diciembre de 1987 a junio de 1990 y efectúa una ponderación de la realidad económica y financiera macroeconómica del período infraccional en estas actuaciones.

En ese sentido, expresa que existía un descontrol total de la economía por un proceso inflacionario que hacía difícil la aplicación de políticas específicas para los sectores, dada la dependencia que se tenía de las decisiones del poder central sujetas a las marchas y contramarchas de los planes económicos. A su vez, ese proceso inflacionario hacía imposible que las instituciones financieras operaran en forma normal, siendo comunes y frecuentes los mecanismos de salvataje financiero e inconsistentes los conceptos de capital prestado, intereses, tasa de retorno, apareciendo nuevas figuras como las actualizaciones, indexaciones, dolarización, etc.

En ese contexto y conforme con su estatuto, el Banco de la Provincia de Misiones tenía que cumplir su cometido como banco de fomento de las actividades industrial y comercial por lo que seguía las políticas fijadas por el Ministerio de Economía Provincial por orden del Poder Ejecutivo de la Provincia. Esto se traducía en el otorgamiento de quitas importantes de los intereses ordinarios y punitarios.

2.- Posteriormente se refiere a cada uno de los cargos imputados.

2.1. En lo que respecta al primer cargo manifiesta que durante su período de actuación fue preocupación constante el seguimiento de los principales deudores, entre los que se encontraba el Consorcio Hidroeléctrico Uruguaí, emprendimiento declarado de interés provincial, cuya operatoria se realizaba por un sistema especial, en el que la provincia era garante de dicha deuda. La magnitud de este compromiso distorsionaba todo el análisis porcentual de la cartera del banco.

Asimismo, señala que la concentración de deuda —que obedecía a una situación histórica que se prolongaba en el tiempo por las refinanciaciones— estaba relacionada con las economías primarias y de transformación de los productos regionales a las que el banco había decidido atender preferencialmente.

La condonación de intereses obedecía a una política general de la entidad llevada a cabo dentro del marco legal del estatuto y, en la mayoría de los casos, con unanimidad de votos del directorio. Este órgano en distintas oportunidades impartió directivas a la presidencia y al gerente general para que se corrigieran las insuficiencias y anormalidades que se detectaban en los legajos y documentación de la cartera.

Señala que esa sindicatura preocupada por algunas situaciones que se repetían elevó notas al directorio y posteriormente a la Intervención, con fechas 23.08.89 y 15.03.90, donde reiteraba el pedido de toma de medidas precautorias sobre el tema en cuestión (fs. 2050, subfs. 7).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	41
2.2. En cuanto al segundo cargo expresa que el proceso inflacionario distorsionaba todas las cifras y las relaciones técnicas exigidas, siendo de difícil cumplimiento en algunos casos. La presidencia informaba al directorio de dichos inconvenientes aportando los datos sobre las correcciones y ajustes en la información que periódicamente se elevaba al Banco Central.			
2.3. En relación con el cargo 3, señala que en conocimiento de informes que no eran totalmente avalados por la documentación obrante en el banco, el directorio trató el tema en varias oportunidades. La presidencia, por su parte, informaba que se habían tomado medidas para que no se repitieran los hechos. En muchos casos obedecían a la metodología de acumulación de datos que no se compadecía con las nuevas normas implementadas por el Banco Central.			
2.4. Manifiesta que el tema de capitalización de deuda -cargo 4- debe ser tomado en el marco histórico de su época ya que con esa operatoria se beneficiaron el banco y sus clientes por partes iguales y constituyó una especie de salvataje en medio del caos financiero que vivía el país.			
2.5. En cuanto al cargo relacionado con la insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad entiende que, según lo consignado por la inspección en su informe, el banco no habría proporcionado oportunamente la documentación solicitada, imposibilitando a la inspección efectuar las verificaciones pertinentes en los legajos de los clientes. Al respecto, señala que no puede efectuar ningún tipo de comentario ya que no pudo actuar en esa oportunidad por desconocer lo que estaba sucediendo.			
2.6. Afirma que los hechos constitutivos de los cargos quinto y séptimo no tuvieron lugar durante el tiempo en que cumplió funciones.			
3.- Por otra parte, señala que habiéndose desvinculado del banco en julio de 1990 la acción de responsabilidad que se le imputa mediante este sumario se halla extinguida, atento a que la iniciación del sumario le fue notificada en febrero de 1996, es decir, después de transcurridos casi 5 años desde que se retiró de la entidad.			
4.- Asimismo, indica que la actuación de la administración que integró fue aprobada por asamblea de socios y en especial por el socio mayoritario, el Estado Provincial, que era el que fijaba las políticas del banco a través del Ministerio de Economía.			
<p><b>G.2.- <u>Análisis del descargo:</u></b></p> <p>1.- En primer lugar corresponde señalar que la acción de responsabilidad entablada contra el sumariado no se halla extinguida ya que, desde la fecha de cese de sus funciones como síndico -17.07.90- hasta el dictado de la resolución que dio inicio al sumario -11.01.96-, no había transcurrido el plazo de 6 años previsto por el artículo 42 de la Ley 21.526, a los fines de la prescripción de la acción por infracciones financieras (fs. 1721 y 2050, subfs. 8).</p> <p>Más aún, dicho plazo todavía se encontraba en transcurso al momento en que el interesado fue notificado de la resolución de apertura sumarial.</p> <p>A mayor abundamiento sobre este tema cabe tener presente lo expresado en el apartado B.2, punto 1.</p> <p>2.- Los restantes argumentos defensivos carecen de entidad exculpatoria pues se advierte que consisten, básicamente, en justificaciones vinculadas con la situación económica y financiera</p>			



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.829/89  
 Act.

imperante en el momento en que tuvieron lugar los hechos infraccionales o con los objetivos que tenía el Banco de la Provincia de Misiones.

Al respecto, corresponde señalar que las contingencias temporarias inherentes a una situación político-económica determinada o los fines perseguidos por la entidad no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en materia financiera.

En efecto, el Banco de la Provincia de Misiones era una entidad comprendida en la Ley 21.526 y como tal se encontraba sometida a sus disposiciones y a las normas que dictara el Banco Central de la República Argentina en su carácter de autoridad de aplicación de la legislación financiera. Los cargos formulados por la mencionada Institución, en uso de las facultades aludidas, reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el sistema financiero de acuerdo a la ley mencionada y sus reglamentaciones, ámbito que incide en forma directa sobre todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18.05.06, autos "Sunde Rafael José y otros c/B.C.R.A. - Resolución 114/04 - Expte. 18.635/95, Sumario Financiero 881-").

Por ello, los sujetos que se dedican a la intermediación financiera deben extremar sus cuidados en el cumplimiento de las disposiciones legales en atención al riesgo que caracteriza la labor que desarrollan. "La actividad bancaria, en el marco del funcionamiento del sistema financiero y productivo, ha sido siempre calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto, pues está sujeta a los vaivenes de un sistema económico caracterizado por la imprevisibilidad y por la interacción en él de variables de la más diversa índole. Es por ello que el Estado se ha abocado históricamente a regular intensamente la actividad, y ha delegado en un órgano especializado como es el Banco Central el dictado de la normativa y de los requerimientos puntuales, de cuyo estricto cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos -tales como la protección del patrimonio de las Entidades Financieras como del público en general-, y mediatos, en cuanto éstos suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva. (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, 19/02/1998- Banco Alas Cooperativo Limitado/liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 154/94 Causa: 27035/95)".

Por otra parte, cabe recordar que los desvíos advertidos en la cartera de crédito -carg. punto 1.3- llevaron a la inspección actuante a calificar la política crediticia como riesgosa (fs. 1775, tercer párrafo). Va de suyo que la nota a la que hace referencia el sumariado (fs. 2050, subfs. 7) resulta insuficiente para dispensar su responsabilidad en tanto que, ante la gravedad de la situación, ella aparece como una acción exigua para evitar las irregularidades reprochadas o revertirlas en cumplimiento de normas específicas a pesar del acabado conocimiento que tenía de las mismas.

Al respecto, debe tenerse presente que el deber de fiscalización del órgano de control societario no se limita a conocer y hacer saber a los órganos sociales -ya sea en el seno del directorio o de la asamblea de accionistas- la existencia de una infracción a la normativa vigente por un acuerdo social, sino que obliga a actuar al síndico en forma concreta, ya sea impugnando judicialmente esas actuaciones de los órganos colegiados o requiriendo opinión de los accionistas, convocándolos a asamblea general o especial, según el caso, cuando la violación de la ley, estatuto o reglamento, proviniera de una actuación del directorio (conf. Ricardo Augusto Nissen en "Ley de Sociedades Comerciales", página 87).

Tampoco resulta aceptable el argumento expuesto con relación al sexto cargo en tanto el mismo sólo tiene por objeto desviar el sentido en el que fue efectuada la imputación. En efecto, del



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.
----------	--	--

informe de formulación de cargos, la documentación a la que éste remite y las normas imputadas surge con absoluta claridad que la irregularidad achacada es la constitución insuficiente de previsiones por riesgo de incobrabilidad efectuada por el Banco de la Provincia de Misiones, situación que fue constata por las verificaciones realizadas por esta autoridad de control.

Por último, es dable señalar que el hecho de que la Asamblea de Accionistas de la entidad financiera haya aprobado la actuación de la administración que el imputado integró no es óbice para que el Banco Central de la República Argentina ejerza sus facultades legales de control y el poder disciplinario que le confirió la ley sobre todos los intermediarios financieros.

#### **G.3.- Prueba:**

##### a) Documental:

- El sumariado acompaña copia de una nota enviada a la Intervención del Banco de la Provincia de Misiones (fs. 2050, subfs. 7), debidamente ponderada en el punto anterior al que se remite.

- Asimismo adjunta copia de su renuncia al cargo de síndico presentada ante el Ministro de Economía de la mencionada provincia (fs. 2050, subfs. 8), la que acredita debidamente la fecha de ceso de sus funciones.

#### **G.4.- Situación del sumariado:**

Corresponde señalar que a los efectos de una eficaz fiscalización de la administración, la Ley N° 19.550 -L.S.C.- atribuye al órgano de fiscalización interno la función -entre otras- de examinar los libros, la documentación, las disponibilidades cuando lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses (artículo 294, inciso 1 y 2). Los síndicos “ejercen una función personal y continua de vigilancia penetrando en el interior de toda hacienda social, siendo los controladores permanentes de la administración, delegados de los accionistas que no pueden ejercer esa función personalmente. A éstos deben rendir cuentas de los resultados de su vigilancia en las asambleas. Su presencia debe seguir el desenvolvimiento de la hacienda social, de modo que los administradores, sabiendo que están fiscalizados por una autoridad vigilante e independiente, se encuentren obligados a conducirse con honrada diligencia” (VIVANTE, Traité de Droit Commercial, trad. Jean Escarra, Paris, 1911, Giard & E. Briére, nros. 542/550, págs. 373/384).

Además, debe tenerse presente que en las transgresiones normativas en materia financiera se encuentran en juego intereses de carácter general que llevaron a la jurisprudencia a sostener: “las funciones legales de la sindicatura tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la entidad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público; las atribuciones que enumera el artículo 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada” (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 3, “Bunde Guerrico”, del 3/5/84). En igual sentido, véase Carlos Gilberto Villegas, “Control Interno y Auditoría de Bancos”, página 246, Editorial Osmar C. Buyatti.

Las constancias de autos obligan a concluir que el sumariado no cumplió eficientemente con la fiscalización que le fue encomendada ya que no advirtió las irregularidades imputadas o, habiéndolas advertido, no actuó con la diligencia debida, conforme con las amplias facultades que la ley le otorga. Recuérdese que el síndico es un “funcionario impuesto por la ley, con atribuciones que no pueden serle retaceadas por los estatutos, la asamblea o el directorio, que la normativa societaria



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	2541	44
----------	--	--	------	----

nacional le ha otorgado un status preponderante dentro del esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, y que la idoneidad e independencia de actuación constituyen condiciones imprescindibles para la adecuada tutela de los intereses de los accionistas y de la comunidad" (El síndico de la sociedad anónima: replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de responsabilidad. Martorell, Ernesto E. LA LEY 1988-B, 1082).

En concordancia con lo expuesto corresponde determinar la responsabilidad del señor **Humberto GUNTHER MAFFINI** considerando que integró la Comisión Fiscalizadora del Banco de la Provincia de Misiones (fs. 1721, 2050 -subfs. 8- y 2051 -subfs. 57/8, 65, 75 y 84-), siendo responsable por los hechos infraccionales constitutivos de los Cargos 1-puntos 1 y 2-, 2, 3, 4 y 6.

En lo que respecta al Cargo 1, punto 1.1, cabe atenuar la responsabilidad del acusado considerando que la comisión fiscalizadora que integraba observó en meses sucesivos e informó al Directorio los excesos crediticios relacionados con el vicepresidente de la entidad, conforme lo expuesto en el informe de inspección (fs. 4, punto 1.3 "in fine").

**H) Jorge Antonio Rojas (Síndico, desde el 14.12.87 al 28.11.90).**

**H.1.- Exposición del descargo:**

1.- Mediante el escrito agregado a fs. 2049 -subfs. 1/11-, el sumariado desconoce y niega la autoridad y competencia del B.C.R.A. para juzgar su actuación como síndico de una institución bancaria provincial, cuya responsabilidad solo puede ser investigada y juzgada por los órganos de control propios de la provincia, desde que se trata de un poder no delegado en los términos de la Constitución Nacional. En apoyo de su postura cita y transcribe artículos de la Constitución de la Provincia de Misiones. Hace reserva de interponer el recurso extraordinario del artículo 14 de la Ley 48.

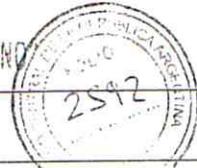
2.- Luego plantea la nulidad de la resolución que dispuso la iniciación del sumario por cuanto no se ha hecho mérito de ningún dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de este Banco Central, cuando resulta evidente que la apertura del sumario afecta derechos subjetivos o intereses legítimos.

3.- Además, interpone la excepción de prescripción ya que, teniendo en cuenta la fecha de la resolución de apertura del sumario -11.01.96-, resulta que el último hecho que puede imputársele tuvo que haber tenido lugar, como máximo, seis años antes de la fecha citada, es decir el 11.01.90.

Al respecto, sostiene que de las actuaciones no surge concretamente la comisión de ninguna infracción, durante el período en que se desempeñó, que se hubiera extendido hasta 6 años antes de la fecha de inicio del sumario. En ese sentido, advierte que los períodos infraccionales se han extendido más allá de la fecha en que han sido determinados los hechos por las respectivas inspecciones, sin explicación alguna y en forma arbitraria.

Agrega que en todos los casos se trata de supuestas infracciones a deberes formales por lo que su consumación será también formal e instantánea, siendo ese momento el que determina la iniciación del plazo de prescripción legislado en el artículo 42 de la Ley 21.526.

4.- Por otra parte, sostiene que para evaluar su responsabilidad debe tenerse en cuenta que entre el 10.12.87 y el 27.10.90 se desempeñó como miembro de la comisión fiscalizadora, mientras



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.829/89  
Act.

que muchos de los aspectos a que se refieren las imputaciones han tenido lugar con posterioridad a esta última fecha.

Señala que la imputación de los sujetos en funciones al tiempo de los hechos atenta contra el principio constitucional según el cual “no hay pena sin culpa”, ya que es un criterio de responsabilidad objetiva por desempeño de un cargo pero sin especificación de los actos u omisiones que vincularían al sujeto con los hechos y, además, lesiona el derecho de defensa por cuanto tampoco se especifica qué cargos se imputan a cada persona.

Entiende que tal motivo de impugnación resulta aún más relevante en su caso ya que siendo integrante de la sindicatura su función debe ser evaluada teniendo en cuenta las facultades que las leyes otorgan a dicho órgano, excluyéndolo de la administración y gestión de la entidad. En este sentido sostiene que el artículo 294 de la Ley 19.550 establece un deber genérico de vigilancia, a través de controles periódicos de libros y documentos, tratándose de controles “ex post facto”, y que la sindicatura tiene, en las reuniones de Directorio, voz pero no voto.

Por lo expuesto, considera que el adecuado ejercicio de las atribuciones y deberes que poseía no hubieran evitado la ocurrencia de los supuestos hechos que configuran los cargos formulados. Como ejemplo menciona su oposición previa -cargo N° 1-, la que no fue suficiente para impedir que se concretara la operación, aún cuando motivó una interpelación parlamentaria.

5.- Además, señala que fueron desestimadas las denuncias penales formuladas por funcionarios de esta Institución que dieron lugar a las causas Nros. 142/93 y 143/93 -tramitadas ante el Juzgado de Instrucción N° 2, Sección N° 1, de la Provincia de Misiones- y la causa caratulada “Fiscal Penal Nro. 2 s/leva denuncia” -tramitada ante el ex Juzgado Penal N° 2-.

6.- A través de la presentación de fs. 2066, subfs. 1/9, efectúa su defensa con relación a los cargos formulados.

6.1.- Es así que se refiere a los hechos que configuran el cargo 1, puntos 1 y 2, señalando que se encuentran prescriptos.

1.1.- Sostiene que no cabe imputación alguna en cuanto a los excesos crediticios relacionados con el vicepresidente ya que el tema fue observado por la comisión fiscalizadora que integraba y puesto en conocimiento del directorio, como lo reconoce el informe de inspección (fs. 4, punto 1.3 “in fine”).

En lo relativo a los demás casos señala que no se han cuantificado los excesos por lo que no puede establecer la magnitud o relevancia del tema, lo que imposibilita el derecho de defensa, debiendo tenerse en cuenta que como síndico no le correspondía el control previo de los créditos que se otorgaban, sumado al hecho de que no se le atribuye ninguna conducta específica.

Además indica que la observación efectuada en el memorando de conclusiones lo fue solo a título de recomendación para el futuro, por lo que la respuesta no puede ser considerada la admisión de una infracción punible.

1.2.- Señala que se encuentra imposibilitado su derecho de defensa ya que, ni en el informe de inspección ni en el memorando de conclusiones, se especificó qué legajos estaban incompletos, cuántos, qué magnitud de cartera representaban, cuáles eran los elementos desactualizados o faltantes.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.
----------	--	--

No obstante ello, entiende que la imputación resulta impugnable por falta de tipicidad ya que la norma citada como transgredida no determina cuáles son los elementos imprescindibles en un legajo, dejando librado al criterio de cada entidad la solicitud de aquéllos elementos que las mismas juzgaren razonables.

1.3.- Señala que no puede ser responsabilizado ya que él fue el síndico que se opuso a la aprobación del arreglo de deuda con quita, lo que queda demostrado con la Resolución N° 1/2108 del Directorio del Banco, el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones del 08.09.88 (ver subfs. 20/1 y 50/1) y el informe presentado por el suscripto con fecha 08.08.88 por el que solicitó en forma urgente al Directorio la convocatoria a Asamblea Extraordinaria.

2.1.- En cuanto a los supuestos excesos a los límites de la Comunicación "A" 467 detectados por la inspección iniciada el 06.07.89, alega que se trata de solo 4 casos frente a cientos de clientes, lo que da una idea de la irrelevancia del tema y que se encuentra imposibilitado de ejercer su derecho de defensa por cuanto no existe cuantificación. A ello agrega que no le correspondía realizar un control previo de cada uno de los créditos concedidos y que no se le atribuye ninguna conducta específica.

2.2. En cuanto a los legajos incompletos sostiene que cabe tener por reproducido íntegramente lo expuesto en el punto 1.2.

2.3.- Señala que el cuestionamiento del valor por el que fueron asegurados los bienes dados en pago por el grupo M.B.M. parece no tener en cuenta que durante el período abril/julio de 1989 se produjo en el país la más grave hiperinflación de la historia, con la consecuente distorsión de precios relativos, por lo que el realizar razonamiento utilizando valuaciones en moneda local implica desconocer la realidad económica que se vivía.

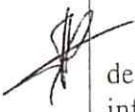
En cuanto al incumplimiento de la Resolución N° 430/85, sostiene que si no se cancelaron los redescuentos simultáneamente cuando los clientes abonaban los créditos fue debido a que éstos abonaron entregando bienes, los que debían realizarse para que ingresara a la entidad la liquidez necesaria para cancelar los redescuentos.

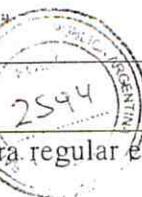
Por último, señala que no puede ser imputado por este hecho ya que no tenía facultades para realizar entregas al B.C.R.A. y que debe tenerse en cuenta que estas obligaciones fueron canceladas, según lo señalado a fs. 843.

6.2.- En relación con el cargo 2 advierte que en el caso de la fórmula 3269 se trata de un único exceso que no fue cuantificado ni se especificaron las cifras de los términos involucrados en la relación técnica, razón que impide un adecuado ejercicio del derecho de defensa haciendo impugnable la imputación.

Agrega que sus funciones no le permitían impedir la supuesta situación observada y que no se tuvo en cuenta la explicación técnica de la entidad de donde surge que la misma no obtuvo beneficio alguno ni provocó perjuicio al ente rector -fs. 533/8-.

6.3.- En cuanto al tercer cargo aclara que los aspectos observados no evidencian una actitud dolosa o tendiente a ocultar información al B.C.R.A., sino que se trata de diferentes criterios de interpretación de las disposiciones que establecen el régimen informativo.

 Con relación a los específicos hechos imputados la carencia de dolo y la falta de relevancia de los aspectos observados queda corroborada con la escasa magnitud de las discrepancias entre la información suministrada por la entidad y la resultante del análisis de la inspección, ya que no puede



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	
			2594

decirse que la situación del banco varía de manera determinante si su cartera regular es del 85% o del 73%.

Del mismo modo, alega que el procedimiento de declarar saldos a fin de mes no implica variaciones significativas y destaca que ello se debió a una carencia de medios informáticos adecuados que fueron solucionados merced a una importante inversión.

La información sobre grupos económicos fue regularizada en la enviada al B.C.R.A. en agosto/88, mes inmediato posterior a la fecha de estudio de la inspección, excepto aquellos casos donde, por omisión de los clientes, la institución no contaba con detalles completos de la composición de los grupos.

Afirma que no es verdad lo sostenido a fs. 1780 en el sentido de que la entidad no procedió al envío de la información en la forma señalada en las notas del 18 y 25.04.89, ya que el único aspecto que se demoró fue el de la declaración de saldos promedio en lugar de los de fin de mes, cuestión totalmente intrascendente y motivada en razones de fuerza mayor, posteriormente solucionados con la puesta a punto del sistema informático.

6.4.- En relación con el cuarto cargo señala que resultó sobreseído en la causa penal que sobre la base de tales hechos fue tramitada en el Juzgado Correccional y de Menores N° 1, Sección N° 2, autos "Fiscalía Penal N° 2 s/leva denuncia".

6.5.- Sostiene que el quinto cargo no lo alcanza dado que tuvo lugar después de la conclusión de sus funciones.

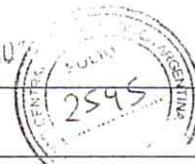
6.6.- Con respecto al sexto cargo señala que la normativa no establece exclusivamente pautas objetivas para la determinación de previsiones sino que en muchos casos son susceptibles de interpretaciones que varían de sujeto a sujeto.

Por ello, la aceptación de la opinión de los inspectores no implica que la determinación de la entidad haya sido contraria a norma ya que se trata de una cuestión dinámica en la que la obtención de nuevos datos y elementos de juicio pueden modificar el análisis anterior. En el caso de autos la entidad tomó en cuenta especialmente la iniciación de una política de cancelaciones y refinanciaciones que tornaban razonable a ese momento el monto de previsiones por riesgo de incobrabilidad registrado. Es decir que el incremento de previsiones en los balances trimestrales de septiembre y diciembre de 1988 no implica el reconocimiento de una incorrecta valuación anterior sino que respondía a nuevas evaluaciones.

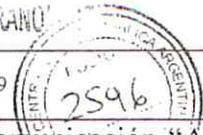
6.7.- En cuanto al último cargo sostiene que no puede ser considerado sujeto de imputación ya que la misma fue dirigida a los integrantes del directorio.

Agrega que no puede evaluar la relevancia de la observación ya que no se especificó concretamente en qué consistieron las supuestas omisiones e impugna el cargo en atención a la carencia de prueba y la falta de veracidad de lo expresado en el sentido de que la entidad no respondió el memorando de inspección.

Respecto de la última cuestión señala que con posterioridad al informe de formulación de cargos fue contestado el memorando de la inspección con estudio al 28.02.91, según la constancia de fs. 1793 -párrafo 4º- y 1794. Por ello no es válido lo aseverado en cuanto a que se consideraba tácitamente admitida la conducta infraccional.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	48
7.- Efectúa reserva del caso federal en sus dos presentaciones de fs. 2049 y 2066.			
<b>H.2.- Análisis del descargo:</b>			
1.- En primer lugar se advierte que muchos de los argumentos expuestos ya fueron evaluados y refutados por esta Instancia, al examinar la defensa intentada por otros coimputados, por lo que aquí corresponde dar por reproducido el análisis efectuado.			
En razón de ello, en lo que respecta a la supuesta incompetencia de este Banco Central cabe remitir a lo expresado en el apartado B.2, punto 2; en cuanto a la alegada nulidad de la resolución de apertura sumarial por ausencia de dictamen previo a lo expuesto en el aparato A.2, punto 1.			
En lo atinente a la excepción de prescripción cabe tener presente lo expuesto en el apartado B.2, punto 1. Al respecto cabe agregar que no es correcto afirmar que de las actuaciones no surja la comisión de ningún hecho infraccional durante su período de actuación -desde el 14.12.87 al 28.11.90- que se extienda hasta 6 años antes de la iniciación del sumario ya que las irregularidades constitutivas del cargo 2 se materializaron a partir del mes de junio de 1988 y subsistieron, por lo menos, hasta 02.04.91 (fs. 1779, quinto párrafo).			
Asimismo, en cuanto a la crítica efectuada al criterio de imputación cabe remitir a lo expuesto en el apartado A.2., punto 2.			
2.- Tampoco puede aceptarse que pretenda eximirse de responsabilidad amparándose en las atribuciones y deberes que le confiere la Ley 19.550 ya que lo que se le reprocha es precisamente el deficiente ejercicio que hizo de aquéllos.			
En efecto, si bien es cierto que como síndico le correspondía efectuar un control "ex post facto", el debido ejercicio de su sindicatura debía permitirle observar las irregularidades que se le reprochan y actuar en consecuencia para así dejar a salvo su responsabilidad.			
3.- Los argumentos expuestos con relación a los hechos constitutivos de las infracciones merecen las siguientes consideraciones.			
3.1.- Lo expresado con relación a los excesos verificados en la asistencia a 11 de los principales deudores carece de entidad para rebatir la imputación efectuada en el cargo 1 (punto 1.1) la que, por otra parte, no es negada por el imputado. Cabe señalar que la magnitud del exceso en que se haya incurrido resulta indiferente ya que la infracción se configura toda vez que no se respetó el límite de asistencia que claramente fue determinado en la Comunicación "A" 467 y complementarias.			
No obstante debe acogerse favorablemente lo alegado en cuanto al exceso vinculado con el vicepresidente de la entidad ya que en el informe de inspección se dejó constancia de que "Estos últimos excesos fueron observados en meses sucesivos y llevados a conocimiento del Directorio por la Comisión Fiscalizadora y por la Auditoría Externa" (fs. 4, punto 1.3).			
3.1.1.- Por otra parte, carece de veracidad lo afirmado con relación al cargo 1, punto 1.2, ya que en el informe de inspección se señaló cuáles eran las deficiencias más frecuentes detectadas en los legajos de los clientes (fs. 4, punto 1.2) y en las actas labradas en oportunidad de efectuarse el control se dejó constancia de cuáles eran los clientes cuyos legajos no tenían documentación suficiente y de cuáles eran los elementos faltantes en cada caso (fs. 781/4). A estas constancias remite el informe de formulación de cargos por lo que no se advierte la supuesta imposibilidad de defensa.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	49
En cuanto a la alegada atipicidad es dable señalar que la Comunicación "A" 49, punto 3.1, establece que "Debe abrirse un legajo por cada demandante de crédito, que contenga los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar".			
<p>Si bien esta disposición no enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos de los clientes, va de suyo que, para dar por cumplida aquella manda, no basta sólo con identificar al cliente: se requiere conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todo aquello que permita a las entidades financieras analizar el grado de solvencia de los clientes y la posibilidad de cumplimiento de sus compromisos.</p>			
<p>3.1.2.- Por otra parte, con relación a las irregularidades vinculadas con la cancelación de deuda del principal deudor del banco -grupo M.B.M. S.A.- cabe considerar que se encuentra acreditado que el señor Rojas, en uso de sus facultades legales, no solo manifestó "su disconformidad con el apresuramiento de tomar una decisión definitiva, sin una previa intervención de los funcionarios de Carrera (Créditos - Técnicos - Contables) para que emitan opinión sobre el ofrecimiento en tratamiento, teniendo en cuenta la magnitud y la características especiales del endeudamiento" (fs. 229/30), sino que también solicitó al Directorio del Banco de la Provincia de Misiones "con carácter de preferente tratamiento y urgente despacho, la convocatoria inmediata a Asamblea Extraordinaria" (fs. 2066, subfs. 51). Ello queda comprobado con la copia del Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones (fs. 2066, subfs. 20/1 y 50/1), donde además constan los fundamentos de su petición.</p>			
<p>El acreditado cumplimiento de sus funciones como síndico exime al sumariado de responsabilidad en cuanto a las infracciones normativas que se configuraron con la realización de la operación señalada.</p>			
<p>Sin embargo subsiste su responsabilidad con respecto a las demás operaciones contempladas en el cargo 1, punto 1.3, ya que no se advierte que haya actuado de la misma manera, ni siquiera consta la existencia de alguna observación de su parte.</p>			
<p>3.1.3.- Asimismo, cabe rechazar la defensa intentada con relación a los hechos contemplados en el cargo 1, puntos 2.1 y 2.2, en virtud de lo expresado en los precedentes apartados 3.1 y 3.1.1, respectivamente.</p>			
<p>3.1.4.- No cabe efectuar ningún comentario en cuanto a lo expuesto con relación al punto 2.3 del cargo 1 ya que, como se señalara anteriormente, el sumariado acreditó el debido cumplimiento de sus funciones oponiéndose y actuando conforme con sus facultades ante la operatoria celebrada entre el Banco de la Provincia de Misiones y el grupo económico M.B.M.</p>			
<p>3.2.- Por otra parte, no resulta aceptable lo afirmado con relación al segundo cargo ya que en el informe de formulación de cargos no solo se describió la infracción sino que también se indicaron las actuaciones que obran en el expediente y que sirven de base a la acusación.</p>			
<p>En el caso concreto al que se refiere el sumariado -Fórmula 3269- el citado informe remite entre otras a la fs. 7 -punto 2.3-, donde la inspección dejó sentado que "por el mes de julio'88 el exceso es de aproximadamente A 17.787 miles, por el que se determina un cargo actualizado al 31.08.88 de australes 2.853 miles". A renglón seguido sostuvo que "El cálculo de los excesos no se pudo hacer extensivo a otros períodos por falta de datos confiables para la determinación de las deudas</p>			



computables, no obstante ello se estima que estos excesos vienen produciéndose desde mucho tiempo atrás, puesto que fueron observados por la inspección anterior".

Asimismo, contrariamente a lo sostenido por el imputado, la explicación técnica brindada por el Banco de la Provincia de Misiones (fs. 533/8) fue debidamente considerada por la inspección concluyendo que no resultaba aceptable por cuanto: "a) Si bien es cierto que la Responsabilidad Patrimonial Computable se reduce por el cese de devengamiento de créditos en moneda extranjera, no es menos cierto que dicho cese se produce a fin de cubrir riesgos de incobrabilidad, tal como lo expresa en el punto 1 de su ejemplo. Es decir que aunque el devengamiento se hubiera llevado a cabo, simultáneamente tendría que haber constituido la previsión para cubrir el riesgo, por lo que la RPC no hubiera variado con ello". Ello fue puesto en conocimiento de la entidad a través del memorando de conclusiones (fs. 55/6, punto 3.3, apartado a).

Por último, cabe señalar que no son requisitos para que el Banco Central ejerza su poder disciplinario la existencia de perjuicios o la obtención de beneficios lo que ha llevado a que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal manifestara que: "El sistema normativo aplicable al "sub lite" no requiere, para consumar las infracciones que consa... otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar" (Cía. Franco Suiza de Inversiones S.A., 7/10/82). En dos fallos posteriores la citada sala ha expresado que: "El carácter técnico administrativo de las infracciones a la ley de entidades financieras impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes" (Chafuen, Alejandro A. y otros c. Banco Central de la República Argentina -08/11/2005- y Kohan, Lucio y otros c. Banco Central de la República Argentina -06/12/2005-).

En este punto debe tenerse presente que es doctrina del máximo tribunal de la Nación que las sanciones que el Banco Central aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas (conforme, Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo 321:747).

En consecuencia, cabe rechazar los argumentos defensivos alegados.

3.3.- Por otra parte, resulta evidente que la defensa intentada con relación al cargo 3 tiene por finalidad minimizar la imputación pero en modo alguno resulta suficiente para desvirtuarla en tanto se trata de infracciones a expresas disposiciones normativas, cuya configuración no depende de su magnitud ni de la existencia de elementos subjetivos (v. apartado 3.2).

Del mismo modo, la subsanación de las irregularidades con posterioridad a la observación efectuada por el ente rector no exime de la responsabilidad que trae aparejada su constatación. En ese orden de ideas la Jurisprudencia ha dejado sentado que "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida." (Conf. Cam. Nac. Adm. Fed. Sala 4º, del 28.10.00, "Bco. do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738").



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	
----------	--	--	--

Sentado ello cabe señalar que, en oposición a lo sostenido por el sumariado, la inspección consideró que los errores en la información enviada a este Banco Central en soporte magnético era importante y que la distorsionaban notablemente denotando fallas de control (fs. 2, punto 1.1).

Es dable agregar que en lo relativo a la variación en el porcentaje de cartera regular que produjeron los errores detectados, los inspectores señalaron que las diferencias halladas en lo referente al Estado de Situación de Deudores sumado a los numerosos errores en la calificación de estos, provocó un “cambio sustancial en la información” (fs. 2, punto 1.1.2).

Con respecto a la irregularidad tratada en este punto es menester poner de resalto que, si bien la información contable tiene un valor informativo trascendental en toda empresa, este es mayor en las entidades financieras en tanto las mismas administran el ahorro público y realizan importantes funciones en el ámbito económico-social (conforme, Carlos Gilberto Villegas, “Régimen Bancario”, página 214).

Por esta razón, la Ley de Entidades Financieras previó regulaciones específicas sobre el aspecto aquí tratado -Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo- y otorgó facultades al Banco Central para establecer los recaudos formales y sustanciales acerca de la presentación de las informaciones pertinentes y la confección de los balances y estados contables, procurando cierta uniformidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables y admitan su consolidación (conforme, Eduardo Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, página 156). En uso de las mencionadas facultades esta Institución emitió las normas cuyo incumplimiento se persigue en el presente sumario.

La exigencia de esta normativa tiende fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado el Banco Central como órgano rector de la actividad financiera. Y, en ese sentido, se debe tener presente que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades para inferir el riesgo asumido por éstas, los medios arbitrados para afrontarlo y las posibles consecuencias sobre la economía interna y sus derivaciones futuras en caso de que se produzcan quiebras bancarias. El deber -puesto en cabeza de las entidades bancarias- de producir periódicamente ciertas informaciones referentes a los estados contables y a aspectos vinculados con su liquidez y solvencia, tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades (conforme, Carlos Gilberto Villegas, “Operaciones Bancarias”, Abeledo Perrot S.A.E.I., Buenos Aires, 1994, Tomo I., páginas 70 y 78).

3.4.- Atento a que el sumariado alega el sobreseimiento que obtuvo en sede penal, en la causa motivada en los hechos contemplados al imputar el cuarto cargo, y que éste argumento es similar al alegado por otros coimputados cabe remitirse “brevitatis causae” al apartado B.2, punto 3, donde esta Instancia analizó el tema y desvirtuó la defensa”.

3.5.- A su vez, ante la gravedad de la situación detectada en materia de previsión de créditos por riesgo de incobrabilidad -cargo 6- lo manifestado en la defensa resulta insuficiente para desvirtuar los antecedentes fácticos en que se basa la acusación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta especialmente el análisis efectuado por la inspección respecto de cada caso particular en el que resultó insuficiente la previsión constituida (fs. 32/5).

Asimismo, se impone señalar que, más allá de la normativa que al respecto dicta el Banco Central, hace a la propia subsistencia de las entidades dedicadas a la actividad financiera constituir correctamente las previsiones por riesgo de incobrabilidad para que de esa manera les sea posible

afrontar la incapacidad de pago de sus deudores. De otra forma esa situación crítica afectaría su liquidez y solvencia y repercutiría negativamente en todo el sistema.

Considérese que la actividad bancaria, en el marco del funcionamiento del sistema financiero y productivo, ha sido siempre calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto, pues está sujeto a los vaivenes de un sistema económico caracterizado por la imprevisibilidad y por la interacción en él de variables de la más diversa índole. Es por ello que el Estado se ha abocado históricamente a regular intensamente la actividad y ha delegado en un órgano especializado, como es el Banco Central, el dictado de la normativa y de los requerimientos puntuales, de cuyo estricto cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos -tales como la protección del patrimonio de las Entidades Financieras como del público en general- y mediatos en cuanto éstos suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva. (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19/02/1998 - Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v/ Banco Central de la República Argentina /Resolución 154/94 Causa: 27035/95).

4.- Por último, no corresponde a esta Instancia expedirse respecto de la reserva del c, federal.

### H.3.- Prueba:

a) Documental:

- El sumariado adjuntó fotocopia de los fallos recaídos en las Causas Nros. 142/93 y 143/93 tramitadas ante el Juzgado de Instrucción N° 2, Sección N° 1, de la Provincia de Misiones (fs. 2049, subfs. 12/50), prueba que mereció las consideraciones expuestas en el apartado B.2., punto 3, al que se remite en honor a la brevedad.

- Asimismo acompañó copia del Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones del 08.09.88 (fs. 2066, subfs. 10/54) lo que acredita el diligente cumplimiento de sus funciones al advertir irregularidades en el marco de una operación de cancelación de deuda. Al respecto cabe tener presente el análisis efectuado en el precedente apartado H.2, punto 3.1.2, al que se remite.

- Por otra parte, no produjo la prueba instrumental proveída favorablemente (fs. 2078, punto 15) por lo que se la dio por desistida (fs. 2196/7).

#### H.4.- Situación del imputado:

En cuanto a los fundamentos de la responsabilidad que corresponde atribuir al señor Jorge Antonio ROJAS como integrante de la comisión fiscalizadora (fs. 1721 y 2051 -subfs. 57, 65 y 72/3) cabe remitir a lo expuesto en el apartado G.4. “brevitatis causae”. En consecuencia resulta responsable de los Cargos 1 -puntos 1 y 2-, 2, 3, 4 y 6.

En lo que respecta al Cargo 1 corresponde atenuar su responsabilidad considerando el diligente cumplimiento de la sindicatura a su cargo, observando, denunciando y oponiéndose a algunos hechos irregulares contemplados en los subpuntos 1.1 y 1.3, y que no le cabe responsabilidad por la irregularidad contenida en el subpunto 2.3. Ello de conformidad con lo expuesto en el apartado H.2., puntos 3.1, 3.1.2 y 3.1.4.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	2600	53
----------	--	--	------	----

**I) Eduardo Héctor Urbieta** (Síndico, desde agosto de 1990 al 27.02.91).

1.- El sumariado efectúa la presentación de fs. 2062, subfs. 1/5, en la que puntualiza el período durante el cual ejerció como síndico titular y realiza su defensa.

2.- Conforme resulta de la copia del Acta del Honorable Directorio del Banco de la Provincia de Misiones N° 2209, el 09.08.90 se produjo la incorporación del sumariado -que hasta entonces era suplente- como miembro titular de la comisión fiscalizadora, cargo que ocupó hasta el 27.02.91 (fs. 1721 y fs. 2061, subfs. 8 y 10/1).

Al respecto, el señor Urbieta señala que su mandato concluía el 14.12.90 pero, dado que durante los meses de enero y febrero de 1991 no hubo reuniones de directorio ni decreto del Poder Ejecutivo designando nuevos miembros de la comisión fiscalizadora -por la inactividad que se da en el sector público en esos meses-, se extendió hasta el 28.02.91.

Ahora bien, con excepción del quinto cargo, las irregularidades que tuvieron lugar durante el período de actuación del sumariado -por las que podría ser responsable- se relacionan con infracciones detectadas por inspecciones realizadas con anterioridad a su inclusión como síndico titular. Conjuntamente con esta situación debe ponderarse el breve período durante el cual ejerció la sindicatura, lo que obliga a concluir que careció de tiempo suficiente para efectuar las observaciones pertinentes y realizar acciones concretas tendientes a advertir al directorio respecto de las situaciones irregulares determinadas.

Además, debe tenerse en cuenta su diligente proceder al remitir al Ministro de Economía de la Provincia de Misiones, representante del principal accionista de la entidad financiera, el memorando con las observaciones surgidas en una inspección efectuada por el ente rector. Ello queda debidamente acreditado con la constancia de fs. 2061, subfs. 12.

En cuanto al quinto cargo es menester considerar que el señor Urbieta no suscribió el Balance General, ni las Notas a los Estados Contables, ni el Informe de la Comisión Fiscalizadora correspondientes al ejercicio económico -durante el que tuvo lugar la infracción- que cerró el 30.06.91, es decir, cuando ya no integraba la comisión fiscalizadora (fs. 2051, subfs. 190/223).

Tampoco puede contradecirse lo afirmado por el señor Urbieta en el sentido de que la operación que tuvo lugar el 28.12.91, en la que se detectaron las irregularidades que conforman el cargo, no fue tratada en las reuniones del directorio de la entidad financiera a las que tenía acceso, atento a que ese cuerpo habría estado en receso desde antes de la Navidad y continuaba así al momento en que fue relevado de sus funciones. En este punto es procedente señalar que la circunstancia alegada en el descargo ya había sido indicada por el sumariado en su nota del mes de febrero de 1993, dirigida a los integrantes de la sindicatura que debían producir el informe por el ejercicio 1990/91 lo que, a su vez, evidencia un actitud responsable por su parte (fs. 2062, subfs. 13).

3.- En consecuencia, siendo que las constancias de autos no alcanzan para fundar debidamente el mantenimiento de la imputación que se le hace corresponde absolver al señor **Eduardo Héctor URBIETA**.

En razón del resultado al que se arriba deviene superfluo el tratamiento de los restantes argumentos defensivos alegados por la persona del epígrafe.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	2601	54
<b>J) Leopoldo Alfredo Gross (Síndico, desde el 06.03.91 al 02.01.92)</b>				
1.- El descargo del sumariado fue agregado a fs. 2032 -subfs. 1/8-.				
2.- Las constancias aportadas por el propio sumariado acreditan debidamente que desde el 06.03.91 hasta el 02.01.92 el señor Gross fue integrante de la comisión fiscalizadora del Banco de la Provincia de Misiones (fs. 2032, subfs. 10/2).				
<p>Dado ello, cabe considerar que la última inspección llevada a cabo en el Banco de la Provincia de Misiones, con fecha de estudio al 28.02.91, fue iniciada el 02.04.91, es decir, a tan solo un mes desde que el señor Gross asumiera como síndico de esa institución, evaluando un período infraccional en el cual el sumariado no ejerció función alguna en el banco. El período de tiempo señalado resulta evidentemente exiguo a los fines de la realización de los controles que por imposición legal deben efectuar quienes tienen a su cargo la tarea de fiscalización, siendo que esta actividad se caracteriza por ser un control que debe desarrollarse a posteriori.</p>				
<p>En razón del análisis expuesto en el párrafo anterior deviene innecesario el análisis de los restantes argumentos defensivos alegados.</p>				
3.- A tenor de lo expuesto corresponde absolver al señor <b>Leopoldo Alfredo GROSS</b> .				
<b>K) Banco de la Provincia de Misiones.</b>				
1.- La entidad financiera se presentó en el expediente a través de sus apoderados y tomó vista de las actuaciones (fs. 1932 -subfs. 1/6-, 2053/7, 2103 y 2127 -subfs. 1/4- y 2128) pero no efectuó descargo alguno, por lo que su situación será resuelta teniendo en cuenta las constancias obrantes en el expediente sin que su inacción constituya una presunción en su contra.				
<p>2.- En ese sentido es dable señalar que la responsabilidad de la entidad se encuentra comprometida por las infracciones en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representaban, que intervinieron por ella y para ella. La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, "ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas, quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conforme, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81").</p>				
<p>En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley de Entidades Financieras y las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."</p>				
<p>Siendo ello así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, quien sostiene que "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Eduardo Barrera Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	2602 ESTADÍSTICA ARGENTINA	55
----------	--	--	-------------------------------	----

3.- A tenor de los argumentos expuestos, corresponde atribuir responsabilidad al Banco de la Provincia de Misiones por la totalidad de las irregularidades que constituyen el objeto del sumario.

L) **Pedro Daniel Vicente** (Director desde el 24.10.88 al 19.04.90), **Alejandro Luis Esperanza** (Director, desde el 17.07.90 al 07.01.92), **Rubén Luis Martínez** (Síndico, desde el 16.12.87 al 02.01.92), y **Claudio A. Otario Vilanova** (Síndico, desde el 27.02.91 al 02.01.92).

1.- Mediante edicto se citó y emplazó a los imputados a que comparecieran en dependencias del Banco Central, haciéndoles saber su derecho a tomar vista del expediente y presentar sus defensas (fs. 2072).

Al respecto, cabe señalar que las citadas publicaciones se efectuaron en salvaguarda de los derechos de los sumariados ante su incomparecencia luego de que se les cursaran varias notificaciones de apertura sumarial, mediando la realización de diligencias ante diferentes organismos para averiguar sus domicilios (fs. 1856, 1866, 1867, 1871, 1878/3, 1901, 1903, 1905/6, 1916/8, 1922/7, 1957, 1959, 1961, 1978, 1989/91, 2005, 2015, 2023/5, 2030/1, 2041, 2045, 2063/5, 2067 y 2070).

Sin embargo, los interesados no tomaron vista de las actuaciones sumariales, ni presentaron descargo alguno.

En consecuencia, atenta la inactividad procesal la situación de estas personas será resuelta teniendo en cuenta las constancias obrantes en el expediente sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

2.- En lo que respecta a la responsabilidad de los sumariados como miembros del Directorio o como integrantes de la comisión fiscalizadora del Banco de la Provincia de Misiones, cabe dar por reproducidos los fundamentos expuestos en los apartados A.4 y G.4, a los que se remite “brevitatis causae”.

Era de la incumbencia de los sumariados, como directores y/o síndicos, adoptar las medidas que fueran necesarias para que el funcionamiento y gestión de la entidad se adecuara a lo que legal y reglamentariamente les era exigible, siendo entonces responsables tanto por sus indebidas acciones como por sus negligentes y/o imprudentes omisiones.

En este contexto, para dispensarlos de responsabilidad por las infracciones que se les imputan, los sumariados debieron demostrar que arbitraron los medios necesarios para que no se concretaran las irregularidades, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se opusieron documentalmente a la realización de actos que implicaban trasgresiones normativas. Ninguno de estos extremos se encuentra acreditado en el expediente.

En consecuencia, corresponde determinar la responsabilidad de las personas del epígrafe considerando las funciones que desempeñaron y su período de actuación.

2.1.- En lo que respecta al señor **Pedro Daniel VICENTE** cabe tener presente que se desempeñó como director del Banco de la Provincia de Misiones, según surge de la constancia de fs. 1721. Asimismo, a fs. 2051, subfs. 60, obra copia del Decreto N° 2355 por el que el sumariado fue designado miembro del directorio que tuvo a cargo la intervención del banco.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	56
En razón de ello resulta responsable por los hechos constitutivos de los Cargos 1 -punto 2-, 2, 3, 4 y 6.			
2.2.- Por otra parte la responsabilidad del señor <b>Alejandro Luis ESPERANZA</b> se encuentra comprometida por los hechos que configuraron los Cargos 1 -punto 3-, 2, 5 y 6 atento a que fue director de la entidad bancaria, conforme la información obrante a fs. 1722.			
2.3.- En lo atinente al señor <b>Rubén Luis MARTÍNEZ</b> debe ponderarse que se desempeñó como miembro de la comisión fiscalizada conforme surge de las constancias de fs. 1721, 2032 -subfs. 10/2- y 2051-subfs. 57 y 84-.			
Por ello corresponde atribuirle responsabilidad por las infracciones normativas contempladas en los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.			
En lo que respecta al Cargo 1, punto 1.1, cabe atenuar la responsabilidad del acusado considerando que la comisión fiscalizadora que integraba observó en meses sucesivos e informó al Directorio los excesos crediticios relacionados con el vicepresidente de la entidad, conforme expuesto en el informe de inspección (fs. 4, punto 1.3 "in fine").			
2.4.- En el caso del señor <b>Claudio A. OTAÑO VILANOVA</b> cabe ponderar que fue miembro de la comisión fiscalizadora (fs. 1722 y 2032, subfs. 10/2).			
Teniendo en cuenta que la última inspección llevada a cabo en el Banco de la Provincia de Misiones fue iniciada el 02.04.91, con fecha de estudio al 28.02.91, resulta que el señor Claudio A. Otaño Vilanova asumió como síndico de esa institución poco más de un mes antes de aquélla, la que evaluó un período infraccional en el cual el sumariado no ejerció función alguna en el banco. El período de tiempo señalado resulta evidentemente exiguo a los fines de la realización de los controles que por imposición legal deben efectuar quienes tienen a su cargo la tarea de fiscalización, siendo que esta actividad se caracteriza por ser un control que debe desarrollarse a posteriori.			
En consecuencia, corresponde absolver al señor <b>Claudio A. Otano VILANOVA</b> .			
<b>LL) José Leo Kuhlmann</b> (Director suplente).			
1.- El sumariado efectuó la presentación de fs. 1933, subfs. 1/9.			
2.- A su respecto cabe considerar que las constancias obrantes en el expediente demuestran que la persona del epígrafe fue miembro suplente del máximo órgano de conducción del Banco de la Provincia de Misiones.			
En efecto, a fs. 2130 -subfs. 4- obra copia del Decreto del Gobernador Provincial N° 151 del 22.01.88 mediante el que se designó al señor José Leo Kuhlmann, entre otros, como Director Suplente del banco provincial.			
Por su parte, el interesado aportó copia de una nota de fecha 24.03.88 por la que la entidad financiera le notificaba esa designación (fs. 1933, subfs. 4).			
Asimismo, corresponde destacar que de las actuaciones no surgen elementos que acrediten que el señor Kuhlmann haya asumido la titularidad en alguna oportunidad, por lo que se concluye que no contó con las facultades decisorias ni de contralor en los hechos que se investigan.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.
		2604

3.- En consecuencia, corresponde absolver al señor **José Leo KUHLMANN**.

**M) Susana Margarita Gómez de Palchevich** (Síndico suplente).

1.- La persona del epígrafe efectuó la presentación de fs. 2035, subfs. 1/3.

2.- En este caso los informes emitidos por el Banco de la Provincia de Misiones -en liquidación- y el Registro Público de Comercio de la Provincia de Misiones (fs. 2125 -subfs. 2- y 2130 -subfs. 3-), acreditan que la señora Gómez de Palchevich no era miembro titular de la Comisión Fiscalizadora.

Más aún, cabe tener presente las copias de los Decretos del Gobierno de la Provincia de Misiones N° 151 del 22.01.88 y N° 2353 del 24.10.88 por los que se la designó miembro suplente de la mencionada comisión y del Decreto N° 633 del 10.04.89 por el que fue aceptada su renuncia (fs. 2130, subfs. 4/7).

A su vez, es de destacar que de las actuaciones no surgen elementos que demuestren que en alguna oportunidad la señora Gómez de Palchevich haya asumido como síndico titular, por lo que debe concluirse que no contó con las correspondientes facultades de control respecto de los hechos que se investigan que implicaba ese cargo.

4.- En consecuencia, a tenor del análisis efectuado, corresponde absolver a la señora **Susana Margarita GÓMEZ DE PALCHEVICH**.

**N) Isaac Mazal.**

Las constancias de fs. 2266, subfs. 1/3, acreditan debidamente el fallecimiento de la persona del epígrafe. En virtud de ello, corresponde, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1° del Código Penal, declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del señor Isaac MAZAL, quien fue director suplente del Banco de la Provincia de Misiones (fs. 1933, subfs. 4).

**III.- CONCLUSIONES:**

1.- Que cabe sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables con la sanción contemplada en el artículo 41, inicio 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que para la graduación de la sanción se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del citado artículo y lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3.2.

Así, se consideró la importancia de las normas infringidas en orden al correcto desarrollo de la actividad financiera y del eficiente control a cargo del BCRA. También se ponderó que existieron transgresiones verificadas en sucesivos períodos y que las irregularidades afectaron seriamente la solvencia y liquidez de la entidad.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	
----------	--	--

Además se tomó en cuenta la extensión de los lapsos en que se verificaron las irregularidades quedando especificados los períodos infraccionales de cada cargo en el Considerando I, con excepción del Cargo 3 cuya fecha de conclusión fue determinada en el Considerando II, apartado A.2- Análisis del descargo, punto 4.3.

Por otra parte, se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas sumariadas considerando las funciones desarrolladas por éstas, el grado de su participación en los hechos constitutivos de la imputación formulada, sus períodos de actuación y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, todo lo cual ha sido tratado en el Considerando II.

Se destaca que, con respecto al Cargo 4, no se atribuyó responsabilidad a los señores Ernesto René Odin, José Ángel Johann, Ramón Arturo Puchetta, Ernesto Seidel, Carlos Alfredo Tschirsch, Hugo Omar Benítez y Alejandro Luis Esperanza en virtud de que actuaron durante el período infraccional en un lapso no significativo, de conformidad con el criterio sentado en el Considerando II, apartado A.2.- Análisis del descargo, punto 4.4.

En el caso del señor Jorge Antonio Rojas se consideró atenuada su responsabilidad por los hechos contemplados en el Cargo 1, subpuntos 1.1 y 1.3, y que no le cabía responsabilidad por la irregularidad contenida en el subpunto 2.3 por haberse acreditado el cumplimiento de sus funciones como síndico.

También se atenuó la responsabilidad de los síndicos Humberto Gunther Maffini y Rubén Luis Martínez en lo que respecta al Cargo 1, punto 1.1, en razón de que la comisión fiscalizadora que integraban había observado la irregularidad.

Asimismo, respecto de la persona jurídica se consideró que resultaba comprometida por la actuación de los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella.

2.- Que la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención pertinente.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1º) Desestimar el Cargo 7 en virtud de los fundamentos expuestos en el Considerando II, apartado A.2, punto 4.7.

2º) Rechazar los planteos de nulidad efectuados conforme con lo expuesto en el Considerando II, apartados A.2 -punto 1-, C.2 -punto 1- y H.2 -punto 1-.

3º) Rechazar los planteos de prescripción de acuerdo con lo expresado en el Considerando II, apartados B.2 -punto 1-, E.2 -punto 2-, H.2 -punto 1- y G.2 -punto 1-.



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.829/89  
 Act.

4º) Declarar extinguida la acción ejercida contra el señor ISAAC MAZAL (L.E. 5.104.591), por hallarse acreditado su fallecimiento -Considerando II, apartado N-.

5º) Absolver a los señores Salomón Antonio Michitte (L.E. N° 6.854.197), Eduardo Héctor Urbieta (D.N.I. N° 13.357.969) y Leopoldo Alfredo Gross (L.E. N° 8.407.533), Claudio A. Otaño Vilanova (D.N.I. 8.406.071) y José Leo Kuhlmann (D.N.I. N° 7.481.020) y a la señora Susana Margarita Gómez de Palchevich (D.N.I. N° 10.291.007).

6º) Imponer las siguientes sanciones:

- Al Banco de la Provincia de Misiones: multa de \$ 1.260.000 (pesos un millón doscientos sesenta mil).

- Al señor Roberto Teodoro Trumpler (L.E. N° 4.879.275): multa de \$ 1.211.200 (pesos un millón doscientos once mil doscientos).

- Al señor Ricardo Eleuterio Collman (L.E. N° 4.724.971): multa de \$ 757.840 (pesos setecientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta).

- Al señor Rubén Luis Martínez (D.N.I. N° 12.053.600): multa de \$ 606.960 (pesos seiscientos seis mil novecientos sesenta).

- A cada uno de los señores Bruno Walter Reutemann (L.E. N° 3.167.692), Mario Aníbal Ratti (L.E. N° 8.545.333) y Ricardo Ramón Arriola (L.E. N° 6.300.811): multa de \$ 602.320 (pesos seiscientos dos mil trescientos veinte).

- A cada uno de los señores Ernesto Seidel (D.N.I. N° 7.477.406) y Carlos Alfredo Tschirsch (D.N.I. N° 12.387.681): multa de \$ 492.000 (pesos cuatrocientos noventa y dos mil).

- Al señor José Ángel Johann (D.N.I. N° 10.001.439): multa de \$ 474.000 (pesos cuatrocientos setenta y cuatro mil).

- Al señor Pedro Daniel Vicente (L.E. N° 7.585.679): multa de \$ 468.320 (pesos cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos veinte).

- Al señor Ramón Arturo Puchetta (L.E. N° 7.544.070): multa de \$ 466.800 (pesos cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos).

- A cada uno de los señores Alejandro Luis Esperanza (C.I. N° 5.784.078) y Hugo Omar Benítez (L.E. N° 8.547.280): multa de \$ 446.320 (pesos cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos veinte).

- Al señor Ernesto René Oudin (L.E. N° 7.546.580): multa de \$ 420.560 (pesos cuatrocientos veinte mil quinientos sesenta).

- Al señor Humberto Gunther Maffini (D.N.I. N° 7.559.243): multa de \$ 346.280 (pesos trescientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta).

- Al señor Jorge Antonio Rojas (L.E. N° 8.299.376): multa de \$ 298.000 (pesos doscientos noventa y ocho mil).

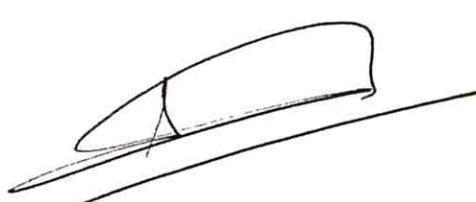


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/89 Act.	 2607	60
----------	--	--	--	----

7º) El importe de las multas impuesta en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

8º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación “B” 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

9º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.



SANTIAGO CARNÉRO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

70-11

~~SECRETARIA DEL DIRECTORIO~~  
TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio

4 DIC 2012

  
VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO